

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-500/2015 Y SUP-RAP-501/2015.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y ÁNGEL ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación **SUP-RAP-500/2015** y **SUP-RAP-501/2015** interpuestos por Jorge Carlos Ramírez Marín, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la "RESOLUCIÓN INE/CG777/2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE

AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE COLIMA”, aprobada en sesión del doce de agosto de dos mil quince, así como el Dictamen Consolidado del que derivó la resolución ahora impugnada, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De la narración de hechos que hace el Partido Revolucionario Institucional en sus escritos recursales, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Reforma constitucional en materia político electoral.- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, el cual establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2.- Reforma legal.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos

Políticos, relativas, entre otros aspectos, a las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización; y, la fiscalización ordinaria de los partidos políticos, durante los procesos electorales, así como a los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.

3.- Inicio del proceso electoral local.- El catorce de octubre de dos mil catorce, el Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local, dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

El doce de noviembre del mismo año, el referido Instituto aprobó el calendario del proceso electoral 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Colima.

4.- Reglamento de Fiscalización.- El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual expidió el Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que aprobó la modificación al referido Acuerdo INE/CG263/2014, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados.

5.- Financiamiento público estatal.- El veinticuatro de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo IEE/CG/A043/2015, que determina el financiamiento público ordinario que le corresponde a cada partido político.

6.- Tope máximo de gastos de campaña.- El treinta y uno de enero del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el Acuerdo número IEE/CG/A46/2015, mediante el cual determinó los topes máximos de gastos de campaña a erogar por los partidos políticos y candidatos independientes, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

7.- Aprobación del registro de coalición parcial.- El cinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió la resolución IEE/CG/R001/20015, en la que se determinó la procedencia del registro de la coalición parcial conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para postular candidatos a los cargos de Gobernador del Estado; fórmulas de Diputados locales por el principio de mayoría relativa en diez Distritos Electorales uninominales y Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos en cinco Municipios del Estado, para contender en las elecciones locales constitucionales a celebrarse el siete de junio del referido año.

8.- Aprobación de Lineamientos.- El veinticinco de febrero de dos mil quince, el referido Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG74/2015, por el que se emitieron los *Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado*, mismo que fue confirmado por esta Sala Superior, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-74/2015.

9.- Financiamiento público para campañas.- El veintiocho de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo IEE/CG/A053/2015, mediante el cual se determinó el financiamiento para las campañas de los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local 2014-2015.

10.- Jornada electoral.- El siete de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo las jornadas electorales federal y locales concurrentes, entre ellas la del Estado de Colima.

11.- Dictámenes consolidados.- En julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes Consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Diputados Federales, Gobernadores, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

12.- Primera resolución.- El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la resolución INE/CG475/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el Estado de Colima, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones al Partido Revolucionario Institucional.

13.- Primeros recursos de apelación.- Disconforme con el respectivo Dictamen Consolidado y con la resolución INE/CG475/2015 aludida, el veintisiete de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sendos recursos de apelación que fueron radicados en este órgano jurisdiccional federal electoral con las claves SUP-RAP-362/2015, SUP-RAP-363/2015 y SUP-RAP-364/2015, respectivamente.

14.- Sentencia.- El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en la que se incluyeron los recursos de apelación precisados en el numeral anterior. Determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]”

CONSIDERANDO:

QUINTO. Efectos de la ejecutoria. Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

- **Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.**
- **Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.**
- **Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).**
- **Prorratio.**
- **Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.**
- **Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

...

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

[...]

II.- Acto impugnado.- En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el diverso expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, el doce de agosto de dos mil quince se dictó la “RESOLUCIÓN INE/CG777/2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE COLIMA”, así como el respectivo Dictamen Consolidado.

III.- Segundos recurso de apelación.- Disconforme con la anterior resolución, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de representante propietario del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, sendos recursos de apelación.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Recepción de expedientes.- El diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios número INE/SCG/1759/2015 e INE/SCG/1741, por los cuales el

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió los medios de impugnación, con sus anexos respectivos.

b) Turnos.- El diecisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-500/2015 y SUP-RAP-501/2015, asimismo, dispuso turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdo fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-7339/15 y TEPJF-SGA-7340/15, de la misma fecha, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

c) Autos de radicación y de realización de diversas diligencias.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos y, ordenó la realización de sendas diligencias de certificación del contenido de las memorias “USB” aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, en los respectivos recursos de apelación.

d) Admisión y cierre de instrucción.- En su debido momento, se admitieron a trámite los recursos de apelación y, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos recursos de apelación interpuestos por un partido político nacional denominado Revolucionario Institucional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, quien determinó imponerle diversas sanciones.

SEGUNDO.- Acumulación.- De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

- **Actos impugnados.-** En los escritos de demanda el partido político recurrente controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Estado de Colima, identificada con la clave INE/CG777/2015 y, su respectivo Dictamen Consolidado.

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

● **Autoridad responsable.-** En los escritos correspondientes a los medios de impugnación al rubro identificados, el Partido Revolucionario Institucional señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, dado que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el medio de impugnación registrado con la clave **SUP-RAP-501/2015** al diverso **SUP-RAP-500/2015**, por ser éste el que se integró primero ante esta Sala Superior.

Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del recurso acumulado.

TERCERO.- Procedencia.- Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Forma.**- Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar la denominación del partido político recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del impetrante.

- **Oportunidad.**- Los recursos de apelación fueron promovidos oportunamente, pues la resolución reclamada, se emitió el doce de agosto de dos mil quince, mientras que las demandas se presentaron el dieciséis de agosto siguiente, situación que evidencia que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días a que hace mención el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Legitimación y personería.**- Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone los recursos de apelación es el Partido Revolucionario Institucional, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fueron presentadas por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que las demandas fueron suscritas por Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de representante propietario del aludido partido político, en el seno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que es reconocida por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados respectivos, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

- **Interés jurídico.**- El partido político recurrente interpone los presentes medios de impugnación para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Estado de Colima, identificada con la clave INE/CG777/2015 y, su respectivo Dictamen Consolidado.

Esta resolución, según afirma, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos al imponerle diversas sanciones, circunstancia que le otorga interés jurídico para promover los correspondientes recursos.

- **Definitividad.** La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

CUARTO.- Resumen de agravios y estudio de fondo.- Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el partido político recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de

agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la Jurisprudencia número **2ª./J.58/2010¹**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*

Ahora bien, por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los motivos de disenso relacionados con el recurso de apelación SUP-RAP-500/2015 y, con posterioridad, los correspondientes al diverso SUP-RAP-501/2015.

SUP-RAP-500/2015

Del escrito recursal se advierte que el Partido Revolucionario Institucional manifiesta, en esencia, que la resolución impugnada vulnera los principios de seguridad jurídica, debido proceso, exhaustividad, aunado a que carece de una debida fundamentación y motivación.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

Primeramente, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre los efectos que una u otra implican.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene la obligación de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables, a fin de demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,
- 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso, son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe

expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Una vez precisado lo anterior, el recurrente cuestiona del Dictamen Consolidado el Apartado 3.4.11 así como de la resolución controvertida el apartado 17.2, del considerando 17, respecto de las faltas inherentes a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, controvirtiendo las conclusiones siguientes:

I. Conclusiones 2, 11 y 16.

Respecto de la **conclusión 2**, refiere que en el Dictamen Consolidado la autoridad responsable señaló que al comparar los registros almacenados en el Sistema Integral de Fiscalización “Apartado Informes”, la coalición omitió proporcionar el informe de campaña del candidato al cargo de Gobernador, por cuanto hace al segundo periodo.

Al respecto, señala el partido político recurrente que mediante escrito de veinte de mayo de dos mil quince, informó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que se había cumplido con la obligación de proporcionar el indicado informe de campaña el ocho de mayo del referido año, al presentarlo en las Oficinas del indicado Instituto en el Estado de Colima, así como en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace a la **conclusión 11**, menciona que en el Dictamen Consolidado, la autoridad responsable señaló que de la revisión de los registros almacenados en el Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.3 “apartado informes” se observó que la coalición “PRI-PNA-PVEM” omitió presentar los informes de campaña del primer período de treinta días, de diez candidatos al cargo de Diputados locales de los Distritos 5 (José Guadalupe Benavides Florián); 6 (Octavio Tintos Trujillo); 7 (Alfredo Hernández Ramos); 8 (Héctor Magaña Lara); 10 (Juan Carlos Pinto Rodríguez); 11 (Armida Núñez García); 12 (Rosario Yeme López); 13 (Sergio Sánchez Ochoa); 15 (Felicitas Peña Cisneros); y, 16 (Santiago Chávez Chávez).

Al efecto, el partido político recurrente manifiesta que por curso de veinticuatro de mayo de dos mil quince, informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que se había cargado la información al indicado Sistema Integral, pero por desconocimiento no se informó de la manera indicada, destacando que el mencionado Sistema emitió un acuse de aceptación de informe por cada candidato.

Por cuanto a la **conclusión 16**, refiere que en el Dictamen Consolidado, la autoridad responsable indicó que de la revisión de los registros almacenados en el Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.3 “apartado informes” se observó que la coalición “PRI-PNA-PVEM” omitió presentar los informes de campaña del primer período de treinta días, de los candidatos al cargo de los siguientes Ayuntamientos: Coquimatlán (Enrique Preciado Beas); Cuauhtémoc (Blanca Isabel Rocha Cobián);

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

Manzanillo (Francisco Alberto Zepeda González); Tecomán (Arturo García Arias); y, Villa de Álvarez (Oswy René Delgado Rodríguez).

En tal sentido, el recurrente menciona que por ocuro de veinticuatro de mayo de dos mil quince, se dio respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización, precisando que la observación quedó solventada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a que, el nueve de mayo de dos mil quince, se presentaron en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, concretamente en la representación de la Unidad Técnica de Fiscalización, de manera física la totalidad de los informes de campaña de los candidatos postulados para los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos postulados por la coalición, mediante dos escritos cuya presentación constaba en el acta levantada en la misma fecha por el personal comisionado de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cual acredita con la memoria externa USB (Anexo Único).

Por lo tanto, respecto de las mencionadas conclusiones el impetrante sostiene que el actuar de la autoridad responsable no fue exhaustivo, pues se limitó a señalar que la presentación de los informes referidos se hizo de forma extemporánea, sin atender las aclaraciones realizadas por el ahora partido político recurrente ante la representación de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima (escritos de nueve de mayo de dos mil quince).

Por último, refiere que posterior a la entrega material de los informes ante el citado órgano desconcentrado, fueron introducidas las reproducciones electrónicas de los mismos en el Sistema Integral de Fiscalización y, con ello, se subsanó de manera inmediata la falta de forma. No obstante ello, no se contemplaron como atenuantes las acciones precisadas, así como que se trata de la primera vez que se emplea el indicado Sistema para reportar los informes de campaña.

Al respecto, esta Sala Superior considera **fundados** los motivos de inconformidad descritos en los párrafos precedentes, por lo siguiente:

En primer lugar, conviene tener presente que la autoridad responsable al emitir el Dictamen Consolidado determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

3.4.11 Coalición PRI-PNA-PVEM (fojas 1 y)

3.4.11.1 Gobernador

Inicio de los trabajos de revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA-L/6484/15 de fecha 31 de marzo de 2015, informó a la coalición el inicio de las facultades de revisión, asimismo nombró al C.P.C. Luis Fernando Flores y Cano, al C.P. José Muñoz Gómez, a la L.C. Jasmina Carmona Tufiño y al Mtro. José Luis Vázquez Almonte como personal responsable para realizar la revisión a sus Informes de Campaña.

a. Informes

De la revisión efectuada a los informes de campaña, se determinó que la documentación presentada por la coalición cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

detalla en el apartado denominado "Observaciones de Ingresos".

Por lo que corresponde a la COA PRI-PNA-PVEM, presentó los siguientes informes al cargo de Gobernador:

...

Segundo Periodo

• Al comparar los registros almacenados en el "Sistema Integral de Fiscalización" apartado "Informes", se observó que omitió proporcionar el Informe de Campaña del candidato al cargo de Gobernador que se detalla a continuación:

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO
Gobernador	José Ignacio Peralta Sánchez

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11581/15 recibido por la coalición el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 20 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 24 de mayo de 2015.

2.- Con relación a la segunda observación consistente en que "al comparar los registros almacenados en el "Sistema Integral de Fiscalización" apartado "Informes", se observó que omitió proporcionar el Informe de Campaña del candidato al cargo de gobernador", se responde:

Se cumplió con la obligación de proporcionar el Informe de Campaña del Candidato a Gobernador, aunque se hizo mediante vía oficio por escrito presentado el día 8 de mayo del año en curso ante las oficinas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, concretamente ante la representación de la Unidad Técnica de Fiscalización adscrita a esta entidad federativa, debiéndose haber hecho también a través del Sistema Integral de Fiscalización, lo que a la fecha ya se subsanó.

Al respecto se acompaña como prueba documental la siguiente:

Recibo de acuse del Sistema Integral de Fiscalización en donde consta el cumplimiento indicado.

De la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que reportó el informe de campaña de manera extemporánea; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

En consecuencia, al presentar 1 informe de campaña de manera extemporánea, el partido incumplió con lo dispuesto por

el artículo 79 numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

3.4.11.2 Diputados Locales (foja 15).

Inicio de los trabajos de revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA-L/6484/15 de fecha 31 de marzo de 2015, informó a la coalición el inicio de las facultades de revisión, asimismo nombró al C.P.C. Luis Fernando Flores y Cano, al C.P. José Muñoz Gómez, a la L.C. Jasmina Carmona Tufiño y al Mtro. José Luis Vázquez Almonte como personal responsable para realizar la revisión a sus Informes de Campaña.

a. Informes

De la revisión efectuada a los informes de campaña, se determinó que la documentación presentada por la coalición cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla en el apartado denominado "Observaciones de Ingresos".

Por lo que corresponde a la COA PRI-PNA-PVEM, presentó los siguientes informes al cargo de Diputados Locales:

- De la revisión a los registros almacenados en el "Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.3" apartado "Informes", se observó que el PRI-PNA-PVEM omitió presentar los Informes de Campaña "IC" del primer periodo de treinta días, de los candidatos a cargo de Diputado Local registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Colima. A continuación se detallan los casos en comento: (página 17).

DISTRITO	CANDIDATO
5	José Guadalupe Benavides Florián
6	Octavio Tintos Trujillo
7	Alfredo Hernández Ramos
8	Héctor Magaña Lara
10	Juan Carlos Pinto Rodríguez
11	Armida Núñez García
12	Rosario Yeme López
13	Sergio Sánchez Ochoa
15	Felicitas Peña Cisneros
16	Santiago Chávez Chávez

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12047/15 recibido por la coalición el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 25 de mayo de 2015.

- Se cargo al SIF pero por desconocimiento no se informo de la manera indicada, por lo que se solventó la forma de que el SIF arroja un acuse de aceptación de informe por cada candidato del PRI.

De la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que reportó los informes de campaña de manera extemporánea; por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al presentar 10 informes de campaña de manera extemporánea, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 79 numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

3.4.11.3 Ayuntamientos. (página 27).

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA-L/6484/15 de fecha 31 de marzo de 2015, informó a la coalición el inicio de las facultades de revisión, asimismo nombró al C.P.C. Luis Fernando Flores y Cano, al C.P. José Muñoz Gómez, a la L.C. Jasmina Carmona Tufiño y al Mtro. José Luis Vázquez Almonte como personal responsable para realizar la revisión a sus Informes de Campaña.

a. Informes

De la revisión efectuada a los informes de campaña, se determinó que la documentación presentada por el partido cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla en el apartado denominado "Observaciones de Ingresos".

...

- ♦ *De la revisión a los registros almacenados en el "Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.3" apartado "Informes", se observó que el PRI-PNA-PVEM omitió presentar los Informes de Campaña "IC" del primer periodo de treinta días, de los candidatos a cargo de Ayuntamiento registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Colima. A continuación se detallan los casos en comento:*

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
Coquimatlán	Enrique Preciado Beas
Cuauhtémoc	Blanca Isabel Rocha Cobián
Manzanillo	Francisco Alberto Zepeda González
Tecomán	Arturo García Arias
Villa de Álvarez	Oswy René Delgado Rodríguez

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12047/15 recibido por la coalición el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 25 de mayo de 2015.

• *Solventado mediante el Sistema Integral de Fiscalización.*

De la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que reportó el informe de campaña de manera extemporánea; por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al presentar 5 informes de campaña de manera extemporánea, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 79 numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

...

Ahora bien, del apartado de Conclusiones finales del Dictamen Consolidado, se desprende, que la autoridad responsable en cuanto al tópico en análisis, expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 en el Estado de Colima. (página 90).

I. Gobernador

...

2. La COA PRI-PNA-PVEM presentó el informe de campaña del segundo periodo, de manera extemporánea.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de los Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos

de los establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

II. Diputado Local (página 92)

1. La COA PRI-PNA-PVEM presentó 10 informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, mismos que fueron revisados en primera instancia para detectar errores y omisiones técnicas generales.

11. La COA PRI-PNA-PVEM presentó 10 informes de campaña de manera extemporánea.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de los Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de los establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

III. Ayuntamiento

...

16. La COA PRI-PNA-PVEM presentó 5 informes de campaña de manera extemporánea.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de los Partidos Políticos por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de los establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expresó:

Informes

Gobernador

Conclusión 2

"2. La COA PRI-PNA-PVEM presentó el informe de campaña del segundo periodo, de manera extemporánea."

En consecuencia, al presentar el Informe de Campaña en forma extemporánea, la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

**Informes
Diputado Local
Conclusión 11**

“11. La COA PRI-PNA-PVEM presentó 10 informes de campaña de manera extemporánea”

En consecuencia, al presentar el Informe de Campaña en forma extemporánea, la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

**Informes
Ayuntamiento
Conclusión 16**

“16. La COA PRI-PNA-PVEM presentó 5 informes de campaña de manera extemporánea”

En consecuencia, al presentar el Informe de Campaña en forma extemporánea, la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie al presentar informes de campaña en forma extemporánea; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la coalición en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

...

Consecuentemente, las respuestas de la coalición no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

...
Página 628.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora la Coalición PRI-PNA-PVEM, por la presentación extemporánea del informe a cargo de Gobernador, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **160** (ciento sesenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$11,216.00** (once mil doscientos dieciséis 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 90.73% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **145** (ciento cuarenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$10,164.50** (diez mil ciento sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)

Asimismo, en el resolutivo Décimo primero de la resolución impugnada, la autoridad responsable manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

DÉCIMO PRIMERO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.11 de la presente Resolución, se impone a la **Coalición PRI-PNA-PVEM**, la siguiente sanción:

a) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 11 y 16.

A. Se sanciona a la **Coalición PRI-PNA-PVEM** con una multa consistente en **160** (ciento sesenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$11,216.00** (once mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) Monto que se divide de la siguiente forma.

Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional en lo individual con un 90.73% del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa equivalente a

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

145 (ciento cuarenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$10,795.40** (diez mil setecientos noventa y cinco pesos 40/100 M.N.)

Ahora bien, lo fundado de los motivos de inconformidad deriva de que la autoridad responsable no funda y motiva debidamente su determinación, puesto que en el Dictamen consolidado se circunscribió a indicar que el ahora partido político recurrente presentó los informes de campaña de los candidatos a Gobernador, Diputados locales (diez) y, Ayuntamientos (cinco), postulados por la coalición de mérito, en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera extemporánea.

Al efecto, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, en su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió mediante oficios INE/UTF/DA-L/11581/15 e INE/UTF/DA-L/12047/15, al Partido Revolucionario Institucional como responsable de la presentación de informes de gastos de campaña por parte de la indicada coalición, a fin de que subsanara las observaciones derivadas de la presentación de informes de los candidatos a Gobernador, Diputados locales y a Ayuntamientos, postulados por la indicada coalición.

En tal orden de ideas, conviene destacar que el partido político recurrente presentó sendos escritos de fechas veinte y veinticuatro de mayo de dos mil quince, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante los cuales formuló, diversas aclaraciones.

Por lo tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, la autoridad responsable estaba obligada a indicar las razones por las cuales no debían tomarse en cuenta las aclaraciones formuladas, toda vez que en los escritos respectivos, los responsables del órgano de finanzas de la coalición, manifestaron:

A) Que se cumplió con la obligación de proporcionar el Informe de Campaña del Candidato a Gobernador, aunque se hizo mediante oficio por escrito presentado el ocho de mayo de dos mil quince, ante las oficinas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, concretamente en la representación de la Unidad Técnica de Fiscalización, debiéndose haber hecho también a través del Sistema Integral de Fiscalización, lo cual ya había sido subsanado.

B) Que respecto de los candidatos a Diputados locales los informes se cargaron al Sistema Integral de Fiscalización, pero por desconocimiento no se informó de la manera indicada, sin embargo tal observación quedó solventada, en razón de que el aludido Sistema había arrojado un acuse de aceptación de informe por cada candidato.

C) Por lo que, toca a los candidatos a Ayuntamientos se precisó que la observación quedó solventada mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, conviene precisar que el partido político recurrente manifiesta que el nueve de mayo de dos mil quince, se

presentaron en las Oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, de manera física la totalidad de los informes de campaña de los candidatos postulados por la coalición para los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, mediante dos escritos y, cuya presentación constaba en el acta levantada por el personal comisionado por la Unidad Técnica de Fiscalización del indicado Instituto.

Al efecto, de la diligencia de certificación del contenido de la memoria USB, ordenada por el Magistrado Instructor, se advierte la existencia de un acta de nueve de mayo de dos mil quince, suscrita por M.A. Liliana Barragán Moreno (Enlace de Fiscalización) y, por L.A. Gema Yazmin Facio Guzmán (Auditora Senior), personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como por Rafael Antonio Pérez Ramírez, persona autorizada por la coalición, levantada en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, mediante la cual se hace constar, entre otras cuestiones, que mediante ocursión de la indicada fecha, el referido partido político presentó los informes de campaña de los candidatos a Diputados locales y Presidentes Municipales.

Por lo tanto, se considera que la autoridad responsable debió pronunciarse al respecto, máxime que, en el caso, a través de los ocursos correspondientes los responsables del órgano de finanzas de la coalición formularon diversas aclaraciones en torno a las observaciones realizadas con motivo de la no presentación de los informes de campaña de mérito, así como

en relación con el escrito de nueve de mayo de dos mil quince referido por el Partido Revolucionario Institucional, para acreditar la presentación física de los informes de campaña de los candidatos a Diputados locales y Presidentes Municipales.

Aunado a que, esta Sala Superior al resolver el siete de agosto de dos mil quince, el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, estableció entre otros criterios, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía tomar en consideración todos aquellos medios de convicción que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

Por lo tanto, resulta inconcuso que la autoridad responsable al emitir el Dictamen Consolidado y la resolución controvertida tenía que ponderar tales aspectos y, pronunciarse en torno a los mismos, a efecto de determinar si se actualizaba o no la infracción consistente en la presentación extemporánea de los informes de campaña aludidos.

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar, en la parte conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando de la presente sentencia.

II. Conclusión 5.

El partido político recurrente manifiesta en cuanto a la conclusión en comento que, la autoridad responsable señaló que la coalición omitió reportar el ingreso correspondiente a las transferencias de los partidos coaligados que habían beneficiado al candidato a Gobernador por un monto total de \$329,592.78 (trescientos veintinueve mil quinientos noventa y dos pesos 78/100 M.N.), siendo que conforme a la cláusula Décimo primera del Convenio de Coalición los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México tenían la obligación de aportar recursos para el desarrollo de las campañas electorales en un 12% y 18%, respectivamente, del monto total correspondiente al financiamiento público para gastos de campaña por cada candidatura postulada en coalición.

Sin embargo, se observó que en los Estados de cuenta no se reflejaban los ingresos correspondientes a estos dos últimos partidos políticos.

Al efecto, sostiene el partido político recurrente que mediante escrito de respuesta de veinte de abril de dos mil quince, se informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que a esa fecha tanto el Partido Nueva Alianza como el Partido Verde Ecologista de México, aún no habían aportado los montos establecidos en el referido Convenio, precisando que cuando se hiciera se procedería en términos de la normativa aplicable.

En tal sentido, manifiesta el recurrente que una vez realizadas las aportaciones en comento fueron reportadas en el segundo

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

informe, mediante las pólizas 57 SIF Segundo Informe del Partido Nueva Alianza, por un monto de \$74,148.19 (setenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 19/100 M.N.); y, 59 SIF Segundo Informe del Partido Verde Ecologista de México, por un total de \$150,000 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), acompañando para acreditar lo anterior la memoria externa USB, con el archivo denominado "conclusión 5" y que contiene las impresiones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización de las citadas pólizas, así como los cheques emitidos por los indicados partidos políticos mismos que fueron depositados en la cuenta bancaria aperturada para el candidato a Gobernador.

Asimismo, señala que en cuanto al restante monto de las transferencias de los partidos coaligados que beneficiaron a las candidaturas postuladas en coalición para los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos, se hizo el reporte correspondiente tal como se advierte del referido archivo, precisando que lo anterior se dio a conocer a la autoridad responsable desde el dieciocho de julio de dos mil quince, mediante escrito presentado ante la indicada autoridad.

Devienen **fundados** los motivos de disenso, descritos en los párrafos precedentes, por lo siguiente:

En primer lugar, conviene tener presentes las razones expuestas por la autoridad responsable, en el Dictamen Consolidado, las cuales medularmente, son del orden siguiente:

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

- ◆ *De la revisión al convenio de COA (PRI-PNA-PVEM), se establece que en términos de lo dispuesto en la cláusula DÉCIMA PRIMERA, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México tienen la obligación de realizar aportaciones de recursos para el desarrollo de las campañas electorales, en un 12% y 18%, respectivamente, del monto total correspondiente al financiamiento público para gastos de campaña por cada candidatura postulada por la coalición; sin embargo, se observó que en los estados de cuenta no se refleja los ingresos correspondientes al PNA y PVEM. Las cuentas en comento se detallan a continuación:*

<i>BANCO</i>	<i>NO. DE CUENTA</i>	<i>MES</i>	<i>TIPO</i>
<i>Banorte</i>	<i>0260251141</i>	<i>Marzo</i>	<i>Concentradora</i>
<i>BBVA Bancomer</i>	<i>0198781036</i>	<i>Marzo</i>	<i>Candidato</i>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/7842/15 recibido por la coalición el 17 de abril de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 20 de abril de 2015.

Fecha vencimiento: 23 de abril de 2015.

Respecto a la cantidad que deben de aportar los partidos integrantes de la coalición, en efecto, los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, aún no han aportado los montos establecidos en el Convenio de Coalición, esto es, 12% y 18% respectivamente, y para cuando se haga se obrará en los términos del artículo 220 del Reglamento de Fiscalización y demás relativos en materia (sic) de coaliciones.

De la revisión Sistema Integral de Fiscalización, se observó que no se tienen registrados ingresos por transferencias de los Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, en la contabilidad del candidato o de la cuenta concentradora por los montos de \$120,988.81 y \$208,603.97 respectivamente y se omitió presentar la evidencia documental; por lo que se da por **no atendida** dicha observación.

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso correspondiente a las transferencias de los partidos coaligados que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$329,592.78, la Coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña, **en el caso de gasto centralizado, de**

conformidad con lo señalado en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

...

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 en el Estado de Colima.

...

5. La COA omitió reportar el ingreso correspondiente a las transferencias de los partidos coaligados que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$329,592.78.

Por otra parte, en la resolución impugnada, en cuanto a la conclusión que se analiza la autoridad responsable, sostuvo lo siguiente:

Ingresos

Primer Periodo

Conclusión 5

“5. La COA omitió reportar el ingreso correspondiente a las transferencias de los partidos coaligados que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$329,592.78.”

En consecuencia, al no reportar el ingreso correspondiente a transferencias de los partidos coaligados, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por un importe de \$329,592.78.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie el no reporte de ingresos; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la otrora coalición en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las

aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

...

Consecuentemente, las respuestas de la otrora coalición no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la otrora coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

...

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora coalición en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$329,592.78 (trescientos veintinueve mil quinientos noventa y dos pesos 78/100 M.N.)¹³⁸.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 90.73% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **6,398** (seis mil trescientos noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$448,499.80 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 80/100 M.N.)**.

...

DÉCIMO PRIMERO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.11 de la presente Resolución, se impone a la **Coalición PRI-PNA-PVEM**, la siguiente sanción:

...

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5
Conclusión 5**

Se impone a la **Coalición PRI-PNA-PVEM** una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$494,389.17** (cuatrocientos noventa y cuatro mil trescientos ochenta y nueve pesos 17/100 M.N.). Monto que se divide de la siguiente forma:

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual con un 90.73% del monto total de la sanción, por lo

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

que se impone a dicho instituto político una multa equivalente a **6,398** (seis mil trescientos noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$448,499.80** (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 80/100 M.N.).

Ahora bien, le asiste la razón al partido político recurrente, porque la autoridad responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación, pues se limitó a sostener en el Dictamen Consolidado que de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, se observó que no se tenían registrados ingresos por transferencias de los Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, en la contabilidad del candidato o de la cuenta concentradora por los montos de \$120,988.81 y \$208,603.97, respectivamente, y se omitió presentar la evidencia documental.

Sin embargo, al arribar a dicha conclusión no se tomó en consideración lo manifestado por los responsables del órgano de finanzas de la coalición, en el sentido de que hasta ese momento (veinte de abril de dos mil quince), los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México no habían aportados los montos establecidos en el convenio de coalición, pero que cuando se hicieran las aportaciones se obraría en términos del artículo 220, del Reglamento de Fiscalización y demás relativos en materia de coaliciones.

Asimismo, conviene tener presente que el Partido Revolucionario Institucional afirma que una vez realizadas las aportaciones respectivas para la campaña de Gobernador, el

órgano de finanzas de la coalición presentó las pólizas 57 y 59, mismas que fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización soportadas con la documentación correspondiente, así como los cheques expedidos de las cuentas bancarias de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por los importes correspondientes a \$74,148.19 (setenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 19/100 M.N.) y \$150,00.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con fechas de registro7 veinte de mayo de dos mil quince y, de operación de treinta de abril y cinco de mayo del referido año.

Siendo el caso, que del Dictamen Consolidado, así como de la resolución controvertida no se advierte algún pronunciamiento de la autoridad responsable en torno a tales precisiones formuladas por el partido político recurrente, a través de los responsables del órgano de finanzas de la coalición atinente, al limitarse a sostener que se incumplió con la obligación de reportar las transferencias de las aportaciones de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin exponer razones que permitan advertir si con posterioridad dio seguimiento a las aportaciones respectivas.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tampoco se manifestó respecto del monto restante de las transferencias de los partidos coaligados que beneficiaron a las candidaturas postuladas en coalición para los cargos de diputados locales y ayuntamientos, máxime que la coalición de mérito participó en las elecciones de Gobernador, Diputados al

Congreso del Estado de Colima (diez distritos) e integrantes de los Ayuntamientos (cinco Municipios); y, que conforme al convenio de coalición se aportaron determinados porcentajes para cada caso.²

Por tanto, le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, porque si bien la coalición no reportó en el primer informe los ingresos correspondientes a las transferencias de los partidos coaligados, la autoridad responsable tenía la obligación de verificar si con posterioridad se realizó el reporte correspondiente de los ingresos por las transferencias efectuados por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a la coalición para los diversos cargos de elección popular postulados por aquella, pero al no hacerlo ello denota que su proceder resulta indebido, en contravención de los principios de legalidad y de exhaustividad.

Esto es, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió advertir, en función de la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de la documentación proporcionada por el partido político ahora recurrente, sí efectivamente, omitió reportar las transferencias de los recursos económicos aportados por los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México para los candidatos postulados por la coalición no solo para la elección de Gobernador, sino también para la de Diputados locales y

² Conforme a la cláusula Décimaprimer del Convenio de coalición, el Partido Revolucionario Institucional, aportaría el 62%, el Partido Verde Ecologista de México el 18% y Nueva Alianza el 12%, del monto total correspondiente al financiamiento público para gastos de campaña por las candidaturas postuladas por la coalición.

Presidentes Municipales, precisando las razones que justificaran debidamente su determinación.

En las relatadas condiciones, procede revocar en lo conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando.

III. Conclusiones 7, 19 y 22.

En primer lugar, es importante precisar que las conclusiones 7, 19 y 22, se refieren a los siguientes tópicos:

“7. La COA PRI-PVEM-PNUAL omitió reportar el egreso correspondiente a las erogaciones de 2 espectaculares y 4 muros que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$45,000.00.”

“19. La COA omitió reportar los egresos de 7 espectaculares que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$115,500.00.”

“22. La Coalición PRI-PVEM-PNUAL omitió reportar el egreso correspondiente a las erogaciones correspondientes a cuatro espectaculares que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$66,000.00.”

Aduce el partido político recurrente, que en el Dictamen Consolidado, derivado de la compulsión entre la documentación

presentada por la coalición y el Sistema Integral de Fiscalización, se observó propaganda que implicó un beneficio a los candidatos a Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, la cual no fue registrada en la contabilidad.

Afirma, el recurrente que mediante escritos de fechas veinte de abril, veinte y veinticinco de mayo, todos de dos mil quince, se informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que, respecto de la conclusión 7, la información obtenida en el monitoreo fue registrada oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización, para lo cual anexó un cuadro esquemático donde se relacionó cada publicidad con la factura emitida, la forma de pago y la póliza con la que se registró en el aludido Sistema. Mientras que por cuanto hacía a la conclusión 19, refirió que el gasto sería registrado en forma contable en el segundo informe.

A su vez, respecto de la conclusión 22 manifestó que con relación al Anexo 1, la propaganda número 22546, 22722 y 23248, se encuentran debidamente soportadas con toda la documentación solicitada por el Instituto Nacional Electoral, referenciada con la factura 928 del Proveedor Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V. Por su parte, la propaganda número 23315, con la factura 946 del aludido proveedor. Mientras que la propaganda 22721, con la factura B-200 de Omar Gudiño Méndez. La propaganda 23312, con la factura B-199 del indicado proveedor. La propaganda 23072, con la factura 920 del Proveedor Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.

Por tanto, el recurrente precisa que los gastos de campaña en la propaganda mencionada en las conclusiones 7, 19 y 22, fue

registrada en el Sistema Integral de Fiscalización con las pólizas contables 47, 83, 11, 4, 261 y 39, adjuntando en la memoria externa USB, en el archivo "Conclusiones 7, 19 y 22" las impresiones escaneadas de las pólizas contables referidas, que sustentan el registro con los correspondientes asientos contables.

De ahí que, en concepto del impetrante fue reportado el egreso en las conclusiones 7, 19 y 22, que benefician a diversas candidaturas por \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); \$115,500.00 (ciento quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.); y, \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) y, por ende, las observaciones deben considerarse como atendidas.

Devienen **fundados** los motivos de disenso, descritos en los párrafos precedentes, por lo siguiente:

En primer lugar, es importante resaltar las consideraciones de la autoridad responsable, en el Dictamen Consolidado, respecto de las mencionadas conclusiones las cuales, medularmente, son del tenor siguiente:

**[Conclusión 19]
c. Monitoreos**

c.1 Espectaculares y propaganda en la vía pública.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo

SUP-RAP-500/2015 Y ACUMULADO

de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares y puentes peatonales en el estado de Jalisco; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, obteniéndose lo que se describe a continuación:

Primer Periodo

- ◆ *Derivado del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsión correspondiente, contra la documentación presentada por el PVEM, en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó propaganda que implica un beneficio a los Candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos, la cual no fue registrada en la contabilidad. Los casos en comento se detallan en el Anexo 3 del oficio número INE/UTF/DA-L/12047/15.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12047/15 recibido por la coalición el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 25 de mayo de 2015.

- *El gasto será registrado contable en el Segundo Informe.*

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que presentó los registros contables y las evidencias de 7 espectaculares con su respectivo soporte documental; por lo que se da por atendida dicha observación.

Sin embargo, omitió presentar los registros contables y las evidencias de 7 espectaculares que permitan vincular las pólizas de dichos egresos y efectuar la compulsión de los espectaculares reportados contra los registrados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); por lo que se da por no atendida dicha observación.

En este sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del Costo

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
ORG1112071N2	ORGANIMEX	Espectaculares	\$16,500.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Ignacio Peralta Sánchez	Espectaculares	6	\$16,500.00	\$99,000.00
Santiago Chávez Chávez	Espectaculares	1	16,500.00	16,500.00
TOTAL				\$115,500.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondientes a la erogación por concepto propaganda colocada en la vía pública que benefician a los candidatos a Gobernador y Diputado Local, por un total de \$115,500.00, la Coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

[Conclusión 22]

Segundo Periodo

- ◆ *Derivado del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsión correspondiente, contra la documentación presentada por la Coalición PRI-PNA-PVEM, en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó propaganda que implica un beneficio al candidato a*

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

Gobernador, la cual no fue registrada en la contabilidad. Los casos en comento se detallan en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-L/11581/15.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11581/15 recibido por la coalición el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 20 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 24 de mayo de 2015.

10.- Con relación a la decima observación relativa al “monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública” se responde lo siguiente:

Con relación al Anexo 1, la propaganda con el número 22546, 22722 y 23248, se encuentran debidamente soportadas con toda la documentación que para efectos solicitó el Instituto Nacional Electoral y se referencia con la factura 928 del Proveedor Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.

La propaganda identificada con el número 23315 con la factura 946 del Proveedor Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.

La propaganda identificada con el número 22721 con la factura B-200 de Omar Gudiño Méndez.

La propaganda identificada con el número 23312 con la factura B-199 de Omar Gudiño Méndez.

La propaganda identificada con el número 23072 con la factura 920 del Proveedor Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.

En consecuencia, se solicita que mediante el Sistema Integral de Fiscalización, presente lo siguiente.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que se omitió presentar las evidencias que permitan vincular las pólizas manifestadas en el escrito de respuestas y efectuar la compulsión de los espectaculares reportados por la Coalición y los registrados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); por lo que se da por **no atendida** dicha observación.

En este sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del Costo

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
ORG1112071N2			ORGANIMEX	Espectaculares	\$16,500.00	

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Ignacio Peralta Sánchez	Espectaculares	4	\$16,500.00	\$66,000.00
TOTAL				\$66,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a las erogaciones correspondientes a cuatro espectaculares que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$66,000.00, la Coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

[Conclusión 7]

Tercer Periodo

- ◆ *Derivado del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsas correspondientes, contra la documentación presentada por la Coalición "PRI-PNA-PVEM", en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó propaganda que implica un beneficio a los Candidatos a Gobernador,*

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

Diputados Locales y Ayuntamientos, la cual no fue registrada en la contabilidad. Los casos en comento se detallan en el Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA-L/15736/15. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares en el estado de Colima; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, obteniéndose lo que se describe en el Anexo 4. Derivado del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsa correspondiente, contra la documentación presentada por la Coalición "PRI-PNA-PVEM", en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó propaganda que implica un beneficio a los Candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, la cual no fue registrada en la contabilidad. Los casos en comento se detallan en el Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA-L/15736/15.

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15736/15, recibido por el partido el 16 de junio de 2015.

Escrito de Respuesta Sin Número, de fecha 19 de junio de 2015.

Vencimiento de fecha 21 de junio de 2015.

La información obtenida en el monitoreo fue registrada oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización. Al respecto, se anexa un cuadro esquemático donde se relaciona cada publicidad con la factura emitida, la forma de pago y la póliza con la que se registró en el Sistema Integral de Fiscalización.

Del análisis a la documentación presentada, así como de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, se constató que el partido no informó la totalidad de las evidencias que permitan vincular la propaganda exhibida en la vía pública, con los registros contables reportados.

En este sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del costo

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
ORG1112071N2			ORGANIMEX	Espectaculares	\$16,500.00	
HAP120305M39			H&G ANUNCIOS PUBLICITARIOS	Muros	3,000.00	

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Ignacio Peralta Sánchez	Espectaculares	2	\$16,500.00	\$33,000.00
Ignacio Peralta Sánchez	Muros	4	3,000.00	12,000.00
TOTAL				\$45,000.00

En consecuencia, al no presentar las evidencias necesarias para vincular los gastos reportados por conceptos de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública de 2 espectaculares y 4 muros, por un monto de \$45,000.00 la Coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 en el Estado de Colima.

I. Gobernador

...

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

7. La Coalición PRI-PVEM-PNUAL omitió reportar el egreso correspondiente a las erogaciones de 2 espectaculares y 4 muros que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$45,000.00

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto el artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

19. La COA omitió reportar los egresos de 7 espectaculares que benefician a los candidatos a gobernador y diputado local, por un monto total de \$115,500.00.

Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

22. La Coalición PRI-PVEM-PNUAL omitió reportar el egreso correspondiente a las erogaciones correspondientes a cuatro espectaculares que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$66,000.00

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto el artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, de la resolución controvertida, se debe destacar, en lo que interesa, lo siguiente:

**EGRESOS
Gobernador
Conclusión 7**

“7. La COA PRI-PVEM-PNUAL omitió reportar el egreso correspondiente a las erogaciones de 2 espectaculares y 4 muros que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$45,000.00.”

Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ayuntamientos

Conclusión 19

“19. La COA omitió reportar los egresos de 7 espectaculares que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$115,500.00.”

Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 22

“22. La Coalición PRI-PVEM-PNUAL omitió reportar el egreso correspondiente a las erogaciones correspondientes a cuatro espectaculares que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$66,000.00.”

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto el artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la otrora coalición en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

...

Consecuentemente, las respuestas de la otrora Coalición PRI-PNA-PVEM no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la otrora coalición referida de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Conclusión 7.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora coalición PRI-PNA-PVEM en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N)**¹⁴².

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 90.73% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **873** (ochocientos setenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a

la cantidad de **\$61,197.30 (sesenta y un mil ciento noventa y siete pesos 30/100 M.N.)**.

...

Conclusión 19.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora coalición PRI-PNA-PVEM en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$115,500.00** (ciento quince mil quinientos pesos 00/100 M.N).¹⁴⁴

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 90.73% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **2,242** (dos mil doscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$157,164.20 (ciento cincuenta y siete mil ciento sesenta y cuatro pesos 20/100M.N.)**.

Conclusión 22.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora coalición PRI-PNA-PVEM en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$115,500.00 (ciento quince mil quinientos pesos 00/100 M.N).¹⁴⁴

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 90.73% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

político es una multa equivalente a 2,242 (dos mil doscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$157,164.20 (ciento cincuenta y siete mil ciento sesenta y cuatro pesos 20/100M.N.).

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora coalición PRI-PNA-PVEM en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 90.73% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **1,281** (un mil doscientos ochenta y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$89,798.10 (ochenta y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos 10/100M.N.)**.

Ahora bien, le asiste la razón al partido político recurrente, porque la autoridad responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación, pues se limitó a sostener en el Dictamen Consolidado, en esencia, respecto de la **conclusión 7**, que del análisis a la documentación presentada, así como de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización se constató que la coalición no informó la totalidad de las evidencias que permitan vincular la propaganda exhibida en la vía pública con los registros contables reportados, sin exponer mayores razones para sustentar tal conclusión.

Por otra parte, en torno a la **conclusión 19**, la autoridad responsable sostuvo que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se advirtió que la coalición omitió presentar los registros contables y las evidencias de siete espectaculares que permitan evidenciar las pólizas de tales egresos y efectuar la

compulsa de los espectaculares reportados contra los registrados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI).

A su vez, respecto de la **conclusión 22**, la autoridad responsable sostuvo que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió la omisión de la coalición de presentar las evidencias que permitan vincular las pólizas manifestadas en el escrito de respuestas y efectuar la compulsión de los espectaculares reportados y los registrados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI).

En suma, la autoridad responsable sostuvo, para efecto de tener por actualizadas las referidas conclusiones 7, 19 y 22, que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se advirtió que la coalición no presentó diversa documentación que resultaba indispensable para tener por atendida la observación correspondiente, sin precisar los casos particulares, así como las razones por virtud de las cuales la documentación presentada no era idónea para efecto de subsanar las irregularidades advertidas.

Asimismo, resulta evidente que la autoridad responsable no tomó en consideración lo manifestado por los responsables del órgano de finanzas de la coalición, en los escritos presentados los días veintitrés y veinticuatro de mayo, así como diecinueve de junio, todos de dos mil quince, en los cuales formularon las siguientes aclaraciones:

Conclusión 7.

- Que la información obtenida en el monitoreo fue registrada oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que se anexó un cuadro esquemático donde se relacionó cada publicidad con la factura emitida, la forma de pago y la póliza con la que se registró en el Sistema Integral de Fiscalización.

Conclusión 19.

- Que el gasto contable sería registrado en el Segundo Informe.

Conclusión 22.

- Que la propaganda con los números 22546, 22722 y 23248, se encontraba debidamente soportada con toda la documentación que para tales efectos solicitó el Instituto Nacional Electoral y se referenciaba con la factura 928 del Proveedor Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.
- Que la propaganda identificada con el número 23315 [se encontraba soportada] con la factura 946 del Proveedor Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.
- Que la propaganda identificada con el número 22721 [se encontraba soportada] con la factura B-200 de Omar Gudiño Méndez.

- Que la propaganda identificada con el número 23312 [se encontraba soportada] con la factura B-199 de Omar Gudiño Méndez.
- Que la propaganda identificada con el número 23072 [se encontraba soportada], con la factura 920 del Proveedor Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.

Siendo el caso, que del Dictamen Consolidado, así como de la resolución controvertida no se advierte algún pronunciamiento de la autoridad responsable en torno a tales precisiones formuladas a través de los responsables del órgano de finanzas de la coalición, al limitarse a sostener que se incumplió con la obligación de reportar los egresos por concepto de diversos espectaculares y muros.

Esto es, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no se manifestó respecto de si en el segundo informe se reportó contablemente el gasto relativo a siete espectaculares por un monto de \$115,500.00 (ciento quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.) – conclusión 19-, puesto que solo indica que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización arribó a la determinación de tener por no subsanada tal inconsistencia, sin mencionar alguna referencia al segundo informe ni a la documentación presentada con el mismo, para efecto de acreditar que efectivamente no se hizo el reporte contable correspondiente.

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

Asimismo, la autoridad responsable no precisa las razones particulares, por virtud de las cuales, la información proporcionada por los responsables del órgano de finanzas de la coalición, consistente en la relación de publicidad con las facturas emitidas, la forma de pago y la póliza con la cual fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, resultaba insuficiente para tener por atendida la observación que derivó en la acreditación de la falta relativa a la conclusión número 7, atinente a la omisión de reportar el egreso correspondiente a las erogaciones de dos espectaculares y cuatro muros que beneficiaron al candidato a Gobernador, por un monto de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100. M.N.)

Así, la autoridad responsable no refiere las deficiencias o inconsistencias que presenta la información proporcionada por la coalición, así como que las pólizas no corresponden con los registros asignados por el Sistema Integral de Fiscalización, para efecto de demostrar porque no se podía tener por atendida la observación determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En el mismo orden de ideas, debe destacarse que la autoridad responsable también omitió precisar las razones por virtud de las cuales, la propaganda identificada con los números 22546, 22722 y 23248; 23315; 22721; 23312; y, 23302, no guardaba relación con las facturas 928, 946 (de Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V; B-200 y B-199 (de Omar Gudiño Méndez); y, 920 (de Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.), respectivamente, así como indicar la documentación

que presuntamente no se adjuntó, para efecto de justificar que, efectivamente, debía tenerse por actualizada la falta que dio lugar a la conclusión 22, consistente en la omisión de reportar los egresos relativos a cuatro espectaculares, por un monto de \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió de advertir, en función de la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de la información y documentación proporcionada por el partido político ahora recurrente, sí efectivamente, omitió reportar las erogaciones correspondientes a los diversos muros y espectaculares que dieron lugar a tener por actualizadas las conclusiones 7, 19 y 22, precisando las razones que justificaran debidamente su determinación, circunstancia que, en la especie, no se actualiza en contravención de los principios de legalidad y de exhaustividad.

En las relatadas condiciones, procede revocar en lo conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando.

IV. Conclusión 23.

El recurrente sostiene que, en el Dictamen Consolidado y, derivado de la verificación de las versiones de los audios y videos registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al periodo de

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015 en beneficio del candidato a Gobernador, contra los gastos reportados y registrados por la coalición, la autoridad responsable detectó egresos no reportados en el Informe de Campaña, con motivo de la producción de propaganda en televisión que benefician al candidato a Gobernador, por un monto de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Alude, que por escrito de veinte de mayo de dos mil quince, informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que la razón por la cual no reportó en el segundo informe de gastos de campaña lo relativo a la producción de spots en radio y televisión, obedeció a que los promocionales, en función de su contenido, trascendieron al periodo relativo a tal informe, pero que se reportarían cuando se rindiera el tercer informe de gastos de campaña con toda la información y soporte documental exigida por la normatividad de la materia, destacando que a la fecha de presentación de la contestación, todos los promocionales ya habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y efectuado el pago de los mismos, mediante transferencia a cuenta bancaria.

No obstante lo anterior, la autoridad fiscalizadora señaló que no se localizaron los registros y evidencias documentales que permitieran identificar las erogaciones por concepto de gastos de producción de propaganda en radio y televisión, sin expresar las razones por las cuales no fueron tomadas en cuenta las manifestaciones realizadas sobre el particular.

Asimismo, el recurrente precisa que el egreso relacionado con la producción de los promocionales objeto de la conclusión 23, fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización con la póliza contable 345, Tercer Informe, así como con la póliza contable 147 Tercer Informe, indicando que en la memoria USB se adjunta el archivo denominado "Conclusión 23", en el cual obra la copia electrónica de las pólizas contables en comento, así como la documentación soporte, incluyendo muestras de las versiones de los promocionales que fueron objeto de la observación.

Aunado a que, de las facturas 585 y 586, que sustentan los asientos contables, se podrá observar que amparan las versiones de los promocionales producidos por el proveedor que prestó tales servicios, entre los que aparecen los que son objeto de la observación de la conclusión 23, de ahí que se acredita el registro del egreso correspondiente a los gastos de producción de propaganda en radio y televisión.

Devienen **fundados** los motivos de disenso, por lo siguiente:

En primer término, es necesario tener presentes las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, respecto de la mencionada conclusión, las cuales, en lo que interesa, se indican a continuación:

c.4 Producción de radio y televisión

Segundo Periodo

- ♦ *De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y*

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

Procedimientos Electorales; 76, de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de campaña los siguientes conceptos: a) Gastos de propaganda: son aquellos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual; los de arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles; así como los relativos a transporte de material y personal, viáticos y otros similares; c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de tales medios como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del apoyo ciudadano. En todo caso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; Los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas; y los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial.

En esa tesitura, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en beneficio del candidato a Gobernador, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015. Los resultados se reflejan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-L/11581/15.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11581/15 recibido por la coalición el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 20 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 24 de mayo de 2015.

11.- Con relación a decima primera observación relativa a "gastos de producción en radio y televisión" se responde lo siguiente:

La razón por la cual no se reportó en el segundo informe de gastos de campaña lo relativo a la producción de spots en radio y televisión, obedece a que dichos promocionales, en función del contenido de los mismos, trascendieron al periodo relativo a dicho segundo informe, pero que invariablemente se reportarán cuando se rinda el tercer informe de gastos de campaña, con toda la información y soporte documental que nos exige la normatividad en la materia.

A la fecha de la presentación de esta contestación todos los promocionales objeto de la observación ya han sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y adicionalmente se ha efectuado el pago de los mismos mediante transferencia a cuenta bancaria.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, no se localizaron los registros y evidencia documental que permita identificar las erogaciones por concepto de gastos de producción de propaganda en radio y televisión; por lo que se da por **no atendida** dicha observación.

En este sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
XCO050602QF8	XM COMUNICACIÓN	Spots de televisión	25,000.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
José Ignacio Peralta Sánchez	Spots T.V.	3	25,000.00	75,000.00
TOTAL				\$75,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a los gastos correspondientes a la producción de propaganda en radio y televisión que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$75,000.00, la Coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 en el Estado de Colima.

Gobernador

...

23. La Coalición PRI-PVEM-PNUAL omitió reportar el egreso correspondiente a los gastos correspondientes a la producción de propaganda en televisión que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$75,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto el artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A su vez, de la resolución impugnada, se estima pertinente, destacar las siguientes consideraciones:

Conclusión 23

“23. La Coalición PRI-PVEM-PNUAL omitió reportar el egreso correspondiente a los gastos correspondientes a la producción de propaganda en televisión que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$75,000.00.”

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto el artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la otrora coalición en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

...

Consecuentemente, las respuestas de la otrora Coalición PRI-PNA-PVEM no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la otrora coalición referida de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora coalición PRI-PNA-PVEM en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$75,000.00** (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 90.73% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **1,456** (mil cuatrocientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$102,065.60** (ciento dos mil sesenta y cinco pesos 60/100M.N.).

Ahora bien, le asiste la razón al partido político recurrente, porque la autoridad responsable no funda y motiva debidamente su determinación, puesto que en el Dictamen consolidado se circunscribió a indicar que la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, el egreso correspondiente a la producción de propaganda en televisión que beneficiaron al candidato a Gobernador, por un monto total de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Al efecto, no pasa desapercibido que, en su oportunidad, por oficio INE/UTF/DA-L/11581/15, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional como responsable de la presentación de informes de gastos de campaña por parte de la indicada coalición, a fin de que subsanara las observaciones derivadas de tales omisiones.

En tal orden de ideas, conviene destacar que el partido político recurrente presentó escrito el veintitrés de mayo de dos mil quince, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante los cuales formuló, las siguientes aclaraciones:

“11.- Con relación a decima primera observación relativa a “gastos de producción en radio y televisión, se responde lo siguiente:

La razón por la cual no se reportó en el segundo informe gastos de campaña lo relativo a la producción de spots en radio y televisión, obedece a que dichos promocionales en función del contenido de los mismos, trascendieron al periodo relativo a dicho segundo informe, pero que invariablemente se reportarán cuando se rinda el tercer informe de gastos de campaña, con toda la información y soporte documental que nos exige la normatividad de la materia. A la fecha de presentación de esta contestación todos los promocionales objeto de la observación ya han sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y adicionalmente se ha efectuado el pago de los mismos mediante transferencia a cuenta bancaria.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, la autoridad responsable estaba obligada a indicar las razones por las cuales no debían tomarse en cuenta las aclaraciones formuladas, toda vez que en el escrito respectivo, los responsables del órgano de finanzas de la coalición manifestaron:

A) Que no se reportaron en el segundo informe de gastos de campaña, los egresos relativos a la producción de spots en radio y televisión, porque su contenido trascendió al periodo relativo al citado informe.

B) Que los egresos respectivos se reportarían al rendirse el tercer informe de gastos de campaña con toda la información y documentación exigida por la normatividad de la materia.

C) Que a la fecha de presentación de la contestación (veintitrés de mayo de dos mil quince), ya habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y efectuado el pago correspondiente mediante transferencia a cuenta bancaria.

Asimismo, conviene precisar que el partido político recurrente manifiesta que el egreso relacionado con la producción de los promocionales fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización con la póliza contable 345, Tercer Informe, así como con la póliza contable 147 Tercer Informe. Aunado a que, de las facturas 585 y 586, que sustentan los asientos contables, se podrá observar que amparan las versiones de los promocionales producidos por el proveedor que prestó tales servicios, entre los que aparecen los que son objeto de la observación de la conclusión 23.

Al efecto, de la diligencia de certificación del contenido de la memoria USB, particularmente, de los archivos contenidos en la conclusión 23, se advierte la existencia de las referidas pólizas contables y de las facturas correspondientes, así como del

contrato de prestación de servicios de producción de spots de campaña suscrito por el Partido Revolucionario Institucional y, por Jaque Mercadotecnia S.C., por conducto, de sus respectivos representantes, entre otros documentos.

Por lo tanto, se considera que la autoridad responsable debió pronunciarse, respecto de las aclaraciones formuladas por los responsables del órgano de finanzas de la coalición, en torno a las observaciones realizadas con motivo de la omisión de reportar los gastos correspondientes a la producción de propaganda en radio y televisión que benefician al candidato a Gobernador, por un monto de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, la autoridad responsable tenía la obligación de precisar las razones particulares, por virtud de las cuales en su concepto estaba plenamente acreditado que no se realizó el registro de los referidos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, debiendo en su caso pronunciarse respecto de la documentación referida por el partido político recurrente, para en su caso justificar debidamente su conclusión, circunstancia que en la especie, evidentemente, no aconteció, de ahí lo fundado del motivo de disenso bajo estudio.

Aunado a que, esta Sala Superior al resolver el siete de agosto de dos mil quince, el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, estableció entre otros criterios, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía tomar en consideración todos

aquellos medios de convicción que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

Por lo tanto, resulta inconcuso que la autoridad responsable al emitir el Dictamen Consolidado y la resolución controvertida tenía que ponderar tales aspectos y, pronunciarse en torno a los mismos, a efecto de determinar si se actualizaba o no la infracción consistente en la omisión de reportar los gastos correspondientes a la producción de propaganda en radio y televisión que benefician al candidato a Gobernador, por un monto de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar, en la parte conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando de la presente sentencia.

V. Conclusión 24.

El recurrente manifiesta que en el Dictamen Consolidado se indica que de la revisión a la cuenta "Aportaciones del Candidato", Subcuenta "Especie", se observaron pólizas por aportaciones en especie no registradas a valor de mercado, en las que no se adjuntaron las cotizaciones respectivas sobre comodatos que beneficiaron a diversos candidatos a diputados locales por un monto de \$11,145.14 (once mil ciento cuarenta y cinco pesos 14/100 M.N.); sin embargo, lo cierto es que en el Sistema Integral de Fiscalización fue registrada la

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

documentación soporte de cada uno de los comodatos que beneficiaron a los candidatos a diputados locales postulados por la coalición en los distritos 5, 6, 8 y 12, en las cuentas de ingresos 420-202 y 420-302, como se advierte a continuación:

PÓLIZA CONTABLE	DISTRITO	CONCEPTO	IMPORTE
2	5	Comodato de vehículo	\$1,283.25
3			\$3,422.00
3	6	Comodato de casa de campaña	\$150.00
4		Comodato de vehículo	\$18.54
4	8	Comodato de vehículo	\$1,771.35
1	12	Comodato de vehículo	\$4,500.00

Al respecto, ofrece como pruebas la reproducción electrónica de las referidas pólizas con su respectiva documentación soporte, que se encuentra en la memoria USB, particularmente, el archivo denominado "Conclusión 24", con la finalidad de que se tenga por subsanada la observación aludida.

Afirma, el recurrente que en el Dictamen Consolidado la autoridad responsable tuvo por no atendidas las observaciones respectivas, sin efectuar el estudio y valoración de las manifestaciones e información que fueron presentadas durante el procedimiento de revisión de los informes presentados por la coalición, o en su caso, sin precisar las razones por las cuales debían ser descartadas, siendo el caso que fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización los asientos contables de la propaganda referida en las conclusiones.

Devienen **infundados** los motivos de disenso, por lo siguiente:

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

Al efecto, conviene tener presente, en lo que interesa, lo determinado por la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado, lo cual es del tenor siguiente:

- ♦ *De la revisión a la cuenta “Aportaciones del Candidato”, subcuenta “Especie”, se observaron pólizas por concepto de aportaciones en especie no registradas a valor de mercado; así mismo no se adjuntan las cotizaciones respectivas; los casos en comento se detallan a continuación:*

REFERENCIA CONTABLE	DISTRITO	CONCEPTO	IMPORTE
P-2	5	Comodato de vehículo	\$1,283.25
P-3			3,422.00
P-3	6	Comodato de casa de campaña	\$150.00
P-4		Comodato de vehículo	18.54
P-4	8	Comodato de vehículo	1,771.35
P-1	12	Comodato de vehículo	4,500.00
	TOTAL		\$11,145.14

Adicionalmente, se observó que las pólizas antes enumeradas se registraron con cargo y abono a la subcuenta “Especie”, por lo que no se hizo la afectación al gasto correspondiente.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12047/15 recibido por la coalición el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 25 de mayo de 2015.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización y toda vez que respecto a este punto no se pronunció la Coalición, se constató que los registros contables no afectan a las cuentas de gastos, sólo se efectuaron cargos y abonos a las cuentas de ingresos, y no se presentaron las cotizaciones para valuar las aportaciones realizadas, como evidencia documental; por lo que se da por no atendida dicha observación.

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a las aportaciones en especie, en beneficio de los candidatos a diputados locales, por un monto total de \$11,145.14, la Coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

...
Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 en el Estado de Colima.

...

24. La COA omitió reportar el egreso correspondiente a las aportaciones en especie, en beneficio de los candidatos a diputados locales, por un monto total de \$11,145.14.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de los establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, de la resolución impugnada, es necesario tener presentes, las siguientes consideraciones:

Conclusión 24

“24. La COA omitió reportar el egreso correspondiente a las aportaciones en especie, en beneficio de los candidatos a diputados locales, por un monto total de \$11,145.14.”

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento en lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de los establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la otrora coalición en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

...

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

Consecuentemente, las respuestas de la otrora Coalición PRI-PNA-PVEM no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la otrora coalición referida de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora coalición PRI-PNA-PVEM en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$11,145.14 (once mil ciento cuarenta y cinco pesos 14/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 90.73% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **216** (doscientos dieciséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$15.141.60 (quince mil ciento cuarenta y un pesos 60/100M.N.)**.

Ahora bien, lo infundado de los motivos de disenso deriva de que, el partido político recurrente parte de una premisa equivocada,

puesto que del escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil quince, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, por el cual desahogo el requerimiento que le fuera formulado por aquella, se advierte que no realizó ninguna aclaración, respecto de la conclusión ahora controvertida.

En efecto, del aludido recurso se advierte que el representante de la coalición sólo hizo mención de la observación al tenor siguiente:

“8. De la revisión a la cuenta “Aportaciones del Candidato”, subcuenta “Especie”, se observaron pólizas por concepto de aportaciones en especie no registradas a valor de Mercado; así mismo no se adjuntan las cotizaciones respectivas.”

Sin embargo, el partido político recurrente, no formuló alguna aclaración relacionada con tal observación, de ahí que resulta correcto el proceder de la autoridad responsable al determinar en el Dictamen Consolidado que “respecto a este punto no se pronunció la Coalición”.

Por lo tanto, resulta evidente que contrariamente a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, la autoridad responsable no tenía obligación alguna de pronunciarse respecto de aclaraciones que nunca le fueron formuladas.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Superior considera que, el partido político recurrente manifiesta que en el Sistema Integral de Fiscalización fue registrada la documentación soporte de los comodatos que beneficiaron a los candidatos a diputados locales postulados por la coalición en los distritos 5, 6, 8 y 12, en las cuentas de ingresos 420-202 y 420-302, ofreciendo como pruebas la reproducción electrónica de las pólizas con su

respectiva documentación soporte, que se encuentra en la memoria USB, particularmente, en el archivo denominado “Conclusión 24”, con la finalidad de que se tenga por subsanada la observación aludida.

Al efecto, la autoridad responsable determinó en el Dictamen Consolidado que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se constató que los registros contables no afectan a las cuentas de gastos, porque sólo se efectuaron cargos y abonos a las cuentas de ingresos, y no se presentaron las cotizaciones para valuar las aportaciones realizadas, como evidencia documental; por lo que al omitir reportar el egreso correspondiente a las aportaciones en especie, en beneficio de los candidatos a diputados locales, por \$11,145.14 (once mil ciento cuarenta y cinco pesos 14/100 M.N.), la Coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo tanto, de conformidad con la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, es de advertirse que la coalición no subsanó la observación determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización, puesto que no se presentaron las cotizaciones para valuar las aportaciones realizadas como evidencia documental, siendo que en el caso, el partido político recurrente pretende que a partir de la diversa documentación contenida en el archivo denominado “conclusión 24” se tenga por subsanada tal inconsistencia, cuando lo cierto es que debió presentar los documentos correspondientes y las aclaraciones respectivas, en el momento en que le fue formulado el

requerimiento por parte de la mencionada Unidad, a efecto de que precisara tales cuestiones.

Asimismo, el partido político recurrente no exhibe algún acuse de recibo, del cual se pueda desprender en forma fehaciente que con antelación presentó la documentación de mérito, para demostrar que la autoridad responsable omitió pronunciarse al respecto.

En las relatadas condiciones, como se adelantó el motivo de inconformidad deviene infundado.

VI. Conclusión 8.

El recurrente sostiene que, en el Dictamen Consolidado al efectuar un cotejo de las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la campaña de Gobernador, no se presentaron las evidencias documentales de tres pólizas, por un monto \$329,592.78 pesos y, que el veinticuatro de mayo de dos mil quince, presentó diversas aclaraciones ante la Unidad Técnica de Fiscalización, sin embargo aquella se limitó a señalar que se omitieron reportar las evidencias documentales de tres pólizas que benefician al candidato a Gobernador, aun cuando se provisionaron los egresos de las pólizas referidos por la coalición en su escrito de respuestas, sin que la autoridad responsable precisara con exactitud, cuáles eran esas pólizas o las razones por las cuales no fueron tomadas en cuenta las expresiones realizadas sobre el particular.

Afirma, que en el Dictamen Consolidado debía considerarse la observación como atendida, ya que en el Sistema Integral de Fiscalización fueron registradas la totalidad de las operaciones, con la respectiva documentación soporte de los asientos contables, que beneficiaron al candidato postulado por la coalición al cargo de Gobernador del Estado de Colima, para lo cual ofrece como pruebas la reproducción electrónica de la totalidad de las pólizas con su respectiva documentación soporte, que comprende el universo integral de las operaciones en beneficio de la citada candidatura, que se encuentran en el archivo denominado "Conclusión 8" de la memoria USB, con el fin de que se tenga como subsanada la observación atinente.

Por otra parte, el recurrente sostiene que en el Dictamen Consolidado en el que se sustenta la resolución controvertida, no existe un pronunciamiento sobre los elementos que fueron sometidos a su alcance durante el procedimiento de revisión de informes de campaña e incluso aquellos que fueron dados a conocer a la autoridad responsable de forma previa a la emisión y aprobación de los actos impugnados.

Lo anterior, en desacato a lo ordenado en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, por el que se ordenó a las responsables analizar y valorar la totalidad de la documentación que fue proporcionada por los sujetos fiscalizados en aras de fortalecer el principio de transparencia en la rendición de cuentas.

Esta Sala Superior considera **fundados** los motivos de inconformidad, por lo siguiente:

Al respecto, conviene tener en cuenta, del Dictamen Consolidado las consideraciones de la autoridad responsable, las cuales son del orden siguiente:

- ♦ *De la verificación a la documentación presentada por su partido, se observó que omitió presentar el formato "REL-VIAT-GOB", Relación de viáticos y pasajes de la campaña del candidato a Gobernador, correspondiente al Segundo Informe, en el cual se detallen los gastos realizados por concepto de transporte, viáticos y hospedaje de los recorridos realizados por el candidato.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11581/15 recibido por la coalición el 19 de mayo de 2015.
Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 20 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 24 de mayo de 2015.

3.- Con relación a la tercera observación consistente en que "de la verificación a la documentación presentada por su partido, se observó que omitió presentar el formato "REL-VIAT-GOB", Relación de viáticos y pasajes de la campaña del candidato a Gobernador, correspondiente al Segundo Informe, en el cual se detallen los gastos realizados por concepto de transporte, viáticos y hospedaje de los recorridos realizados por el candidato", se responde lo siguiente:

La relación de traslados quedó presentada en las pólizas 61 y 62, respectivamente, quedando pendiente de requisitar en el formato "REL-VIAT-GOB", debiendo destacarse que no se realizaron gastos por concepto de viáticos y hospedaje.

A efecto de sustentar esta respuesta tenemos a bien adjuntar las siguientes pruebas documentales:

- a).- Informe del Sistema Integral de Fiscalización*
- b).- Soporte documental respectivo formato "REL-VIAT-GOB"*
- c).- Póliza 61, Vehículo "Suburban", escaneada la agenda y la bitácora de traslado.*

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

d).- Póliza 62, Vehículo "Tidda", bitácora de traslado del referido automotor.

De la revisión efectuada al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que la Coalición presentó como evidencia a las pólizas que refiere en su respuesta, el formato "REL-VIAT-GOB"; por lo que se da por atendida dicha observación.

Soporte Documental

♦ Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la campaña de Gobernador, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente; los casos en comento se detallan a continuación:

<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>	<i>Primer Apellido</i>	<i>Segundo apellido</i>	<i>Póliza</i>	<i>Fecha Operación</i>
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	1	15/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	2	13/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	3	13/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	4	15/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	5	15/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	6	13/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	7	14/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	8	20/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	9	25/03/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	10	25/03/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	11	25/03/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	12	18/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	13	24/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	14	27/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	15	27/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	16	14/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	17	15/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	18	29/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	19	21/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	20	24/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	21	29/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	22	28/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	23	27/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	24	29/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	25	30/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	26	01/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	27	30/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	28	30/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	29	04/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	30	05/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	32	30/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	33	05/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	34	05/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	35	28/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	36	03/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	37	15/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	38	01/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	39	04/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	40	18/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	42	27/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	43	28/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	44	22/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	45	29/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	46	03/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	47	01/05/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	48	28/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	49	05/05/2015

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

Cargo	Nombre	Primer Apellido	Segundo apellido	Póliza	Fecha Operación
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	50	22/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	51	14/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	52	19/04/2015
Gobernador	José Ignacio	Peralta	Sánchez	53	30/04/2015

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11581/15 recibido por la coalición el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 20 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 24 de mayo de 2015.

5.- Con relación a la quinta observación consistente en que “al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la campaña de Gobernador, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente”, se responde lo siguiente:

La póliza 1 no la localizamos en el Sistema.

Las pólizas de la 2 a la 30, 32 a la 40 y 42 a la 53 se encuentran debidamente soportadas documentalmente, por lo que para efectos de prueba se acompaña el recibo de acuse del Sistema Integral de Fiscalización, en donde se acreditan los movimientos de las pólizas indicadas, cumpliéndose con la observación formulada.

En el caso particular de las pólizas 47, 48 y 53, éstas se encuentran provisionadas, por lo que las mismas quedarán soportadas y pagadas totalmente en el tercer informe de gastos de campaña.

Del análisis realizado en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que no se presentaron las evidencias documentales de tres pólizas, aún y cuando se provisionaron los egresos de las pólizas que refiere la Coalición en su escrito de respuestas; por lo que se da por no atendida dicha observación.

En consecuencia, al omitir reportar las evidencias documentales de tres pólizas que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$329,592.78, la Coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

...

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 en el Estado de Colima.

...

29. No se presentaron las evidencias documentales de tres pólizas, por un monto total de \$329,592.78.

Así mismo, en la resolución controvertida, la autoridad responsable en torno a la conclusión bajo estudio, expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

EGRESOS

Rendimientos Financieros

Conclusión 8

“8. No se presentaron las evidencias documentales de tres pólizas, por un monto total de \$329,592.78.”

En consecuencia, al **no presentar las evidencias documentales de tres pólizas**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$329,592.78

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la no comprobación de los egresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la coalición en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

...
Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la otrora coalición PRI-PNA-PVEM en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$329,592.78 (trescientos veintinueve mil quinientos noventa y dos pesos 78/100 M.N)** 150

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 90.73% del monto total de

la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **4,265** (cuatro mil doscientos sesenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$298,976.50 (doscientos noventa y ocho mil cuarenta y cinco pesos 79/100 M.N.)**

[...]"

Ahora bien, en los puntos resolutivos de la resolución impugnada, la autoridad responsable expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.
(página 735)

Se impone a la **Coalición PRI-PNA-PVEM** una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$329,592.78 (trescientos veintinueve mil quinientos noventa y dos pesos 78/100 M.N). Monto que se divide de la siguiente forma:

Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual con un 90.73% del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político una multa equivalente a **4,265** (cuatro mil doscientos sesenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$298,976.50 (doscientos noventa y ocho mil cuarenta y cinco pesos 79/100 M.N.)**

...

Así, lo fundado del motivo de inconformidad bajo estudio, deriva de que la autoridad responsable no funda y motiva debidamente su determinación, puesto que en el Dictamen consolidado se circunscribió a indicar que la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no presentó en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la campaña del candidato a Gobernador, las evidencias documentales de tres pólizas, por

\$329,592.78 (trescientos veintinueve mil quinientos noventa y dos pesos 78/100 M.N.), sin precisar cuáles eran.

Al efecto, no pasa desapercibido que, en su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió mediante oficio INE/UTF/DA-L/11581/15, al Partido Revolucionario Institucional como responsable de la presentación de informes de gastos de campaña por parte de la indicada coalición, a fin de que subsanara las observaciones derivadas de tales omisiones.

En tal orden de ideas, conviene destacar que los responsables del órgano de finanzas de la coalición presentaron el veintitrés de mayo de dos mil quince, escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de desahogar el requerimiento que le fuera formulado por aquella, en el cual formularon las siguientes precisiones:

5.- Con relación a la quinta observación consistente en que “al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la campaña de Gobernador, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente”, se responde lo siguiente:

La póliza 1 no la localizamos en el Sistema.

Las pólizas de la 2 a la 30, 32 a la 40 y 42 a la 53 se encuentran debidamente soportadas documentalmente, por lo que para efectos de prueba se acompaña el recibo de acuse del Sistema Integral de Fiscalización, en donde se acreditan los movimientos de las pólizas indicadas, cumpliéndose con la observación formulada.

En el caso particular de las pólizas 47, 48 y 53, éstas se encuentran provisionadas, por lo que las mismas quedarán soportadas y pagadas totalmente en el tercer informe de gastos de campaña.

En concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, la autoridad responsable estaba obligada a indicar las razones por las cuales no debían tomarse en cuenta las aclaraciones formuladas, toda vez que en el escrito respectivo, los responsables del órgano de finanzas de la coalición manifestaron:

A) Que la póliza 1 no fue localizada en el Sistema.

B) Que las pólizas 2 a la 30; 32 a la 40; y, 42 a la 53, se encontraban debidamente soportadas documentalmente, por lo que para efectos de prueba se acompañaba el recibo de acuse del Sistema Integral de Fiscalización, en donde se acreditaban los movimientos de las pólizas indicadas.

C) Que en el caso de las pólizas 47, 48 y 53, éstas se encontraban provisionadas.

D) Que las pólizas 47, 48 y 53, quedarían soportadas y pagadas totalmente, en el tercer informe de gastos de campaña.

Asimismo, conviene precisar que el partido político recurrente manifiesta que en el Sistema Integral de Fiscalización fueron registradas la totalidad de las operaciones, con la respectiva documentación soporte de los asientos contables, que beneficiaron al candidato postulado por la coalición al cargo de Gobernador del Estado de Colima, para lo cual ofrece como pruebas la reproducción electrónica de la totalidad de las

pólizas con su respectiva documentación soporte, que comprende el universo integral de las operaciones en beneficio de la citada candidatura, que se encuentran en el archivo denominado "Conclusión 8" de la memoria USB.

Al efecto, de la diligencia de certificación del contenido de la memoria USB, particularmente, de los archivos contenidos en la conclusión 8, se advierte la existencia de pólizas contables y de las facturas correspondientes, así como de diversa documentación.

Por lo tanto, se considera que la autoridad responsable debió pronunciarse al respecto, máxime que, en el caso, a través del curso presentado el veintitrés de mayo de dos mil quince, los responsables del órgano de finanzas de la coalición formularon diversas aclaraciones en torno a las observaciones realizadas con motivo de que no se presentaron las evidencias documentales de diversas pólizas que beneficiaron la campaña del candidato a Gobernador.

Asimismo, la autoridad responsable tenía la obligación de precisar las razones particulares, por virtud de las cuales no se tuvo por subsanada la observación, respecto de tres pólizas, precisando cuáles eran estas, así como la documentación que le fue remitida y aquella objeto de omisión, que dio lugar a la actualización de la falta correspondiente; circunstancia que en la especie, evidentemente, no aconteció, de ahí lo fundado del motivo de disenso bajo estudio.

Esto es, a partir de las aclaraciones formuladas por los responsables del órgano de finanzas de la coalición, así como de la documentación que le fue presentada, la Unidad Técnica de Fiscalización tenía el deber de justificar debidamente aquellos casos en los cuales no se tuvo por subsanada la observación, indicando las pólizas correspondientes y la documentación que se omitió adjuntar para colmar la irregularidad atinente.

Por lo tanto, resulta inconcuso que la autoridad responsable al emitir el Dictamen Consolidado y la resolución controvertida tenía que ponderar tales aspectos y, pronunciarse en torno a los mismos, a efecto de determinar por qué se actualizaba la infracción consistente en la no presentación de las evidencias documentales de tres pólizas, por un monto total de \$329,592.78 (trescientos veintinueve mil quinientos noventa y dos pesos 78/100 M.N.), precisando también cuáles eran.

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar, en la parte conducente, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el último considerando de la presente sentencia.

Finalmente, debe precisarse que si bien el partido político recurrente refiere que controvierte las conclusiones números 4 y 21, lo cierto es que no formula algún motivo de inconformidad en torno a las mismas, por lo que no es posible realizar algún análisis respecto de su legalidad.

SUP-RAP-501/2015

Ahora, procede el análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-501/2015.

I. Conclusiones 2 y 7.

El partido político recurrente sostiene que en la conclusión 2, la autoridad responsable determinó que omitió presentar de manera extemporánea los informes de cinco candidatos a diputados locales correspondientes al primero periodo de treinta días; mientras que en la conclusión 7, la responsable sostuvo que presentó extemporáneamente los informes de cinco candidatos al cargo de Ayuntamientos, respecto del primer periodo de treinta días.

Afirma, que en el Dictamen Consolidado al efectuarse la revisión de los registros almacenados en el Sistema Integral de Fiscalización se observó que el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar en tiempo los informes de campaña del primer periodo de treinta días de los candidatos al cargo de Diputado local registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, a saber: Distrito 1, Hilda Ceballos Llerenas; Distrito 3, Alma Delia Arreola Cruz; Distrito 4, Juana Andrés Rivera; Distrito 9, Eusebio Mesina Reyes; y, Distrito 14, Lilia Figueroa Larios, precisando que mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil quince, se

informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que se cargó al Sistema Integral de Fiscalización, pero por desconocimiento no se informó de la manera indicada, aunado a que el aludido Sistema arrojó un acuse de aceptación de informe por cada candidato.

Refiere que, en el Dictamen Consolidado se determinó que el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar los informes de campaña, del primer periodo de treinta días de los candidatos al cargo de Ayuntamiento que se indican a continuación: Armería, Esperanza Alcaráz Alcaráz; Colima, Oscar Valdovinos Anguiano; Comala, Salomón Salazar Barragán; Ixtlahuacán, Crispín Guerrero Moreno; y, Minatitlán, Manuel Palacios Rodríguez.

Sin embargo, el veinticuatro de mayo de dos mil quince, se informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que tal observación fue solventada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, el recurrente menciona que en el Dictamen Consolidado se constató que fueron reportados los aludidos informes de campaña de forma extemporánea, por lo que se dieron como no atendidas las observaciones referidas, sin que se indiquen las razones o causas por las que no fueron tomadas en cuenta las manifestaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, así como la totalidad de la documentación que fue exhibida ante el órgano fiscalizador.

Que en forma indebida, la autoridad responsable determinó que se actualizó una irregularidad por el hecho de que fue alimentado de forma extemporánea el Sistema Integral de Fiscalización con los informes de los diez candidatos indicados, sin tomar en cuenta que el nueve de mayo de dos mil quince, fueron presentados físicamente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, la totalidad de los informes de campaña de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito recibido por tal órgano, tal como consta en el Acta levantada en tal fecha por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya reproducción obra en la memoria externa USB, en el archivo denominado "Conclusiones 2 y 7".

De ahí que, la autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad, al no revisar la totalidad de elementos de información que tuvo a su alcance la Unidad Técnica de Fiscalización.

En concepto de esta Sala Superior los agravios son **infundados**, en razón de que la responsable fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada por el ahora recurrente y en las manifestaciones que expresó antes de la emisión del dictamen impugnado.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos de autoridad con competencia para imponer sanciones que redunden en los derechos de los gobernados, debe ser pronta,

completa, expedita e imparcial, en los términos determinados en las leyes, exigencias que suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución en la que éstas se imponen.

El principio de exhaustividad requiere que de la declaración de la autoridad derive la solución integral del conflicto, dirimiendo todas las cuestiones litigiosas a resolver. Con relación al principio señalado, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y a lo probado en el juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que éstas no hayan planteado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001 cuyo rubro y texto es el siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos

constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En relación con este principio, al emitirse una resolución como la impugnada, el órgano competente debe atender precisamente a lo comprobado en el procedimiento, **sin omitir considerar todas las pruebas conducentes, exponiendo las razones o consideraciones correspondientes por las cuales se admiten o no diversas pruebas o si se toman en cuenta o no diversas circunstancias que el interesado expone en su defensa y sin añadir circunstancias no advertidas o derivadas de éstas**; de ahí que la resolución relativa tampoco debe contener consideraciones contradictorias, ni en sus puntos resolutivos así como debe estar debidamente fundada y motivada.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de disenso ya que la responsable, al analizar e imponer las sanciones que consideró eran procedentes respecto de las conclusiones 2 y 7 de la resolución que por esta vía se impugna, lo realizó exponiendo una debida fundamentación y motivación.

La autoridad responsable sostuvo en la resolución impugnada, respecto a la conclusión 2, lo siguiente:

(...)

**Informes de Campaña
Diputados Locales**

Conclusión 2

“2. El Partido Revolucionario Institucional omitió presentar de manera extemporánea los informes de 5 candidatos a cargo de Diputado Local, correspondientes al primer periodo de treinta días.”

En consecuencia, al presentar 5 Informes de Campaña en forma extemporánea, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

En el dictamen impugnado se sostuvo lo siguiente:

(...)

a. Informes

De la revisión efectuada a los informes de campaña, se determinó que la documentación presentada por el partido cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización.

Por lo que corresponde al PRI, presentó los siguientes informes al cargo de Diputados Locales:

PRIMER INFORME			SEGUNDO INFORME		
EN TIEMPO	EXTEMPORANEO	OMISOS	EN TIEMPO	EXTEMPORANEO	OMISOS
0	5	0	5	0	0

PRIMER PERIODO

♦ *De la revisión a los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.3” apartado “Informes”, se observó que el PRI omitió presentar en tiempo los Informes de Campaña “IC” del primer periodo de treinta días, de los candidatos a cargo de Diputado Local registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Colima. A continuación se detallan los casos en comento:*

DISTRITO	CANDIDATO
1	<i>Hilda Ceballos Llerenas</i>
3	<i>Alma Delia Arreola Cruz</i>
4	<i>Juana Andrés Rivera</i>
9	<i>Eusebio Mesina Reyes</i>
14	<i>Lilia Figueroa Larios</i>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12052/15 recibido por el partido el 19 de mayo de 2015.

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 25 de mayo de 2015.

Se cargó al SIF pero por desconocimiento no se informó de la manera indicada, por lo que solventó la forma de que el SIF arroja un acuse de aceptación de informe por cada candidato.

De la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que reportó los informes de campaña de manera extemporánea; por lo que se dio por no atendida dicha observación.

En consecuencia, al presentar los informes de campaña de manera extemporánea, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos

Respecto a la conclusión 7, en la resolución impugnada se sostuvo lo siguiente:

**Informes de Campaña
Ayuntamiento**

Conclusión 7

“7. El partido presentó de manera extemporánea los informes de 5 candidatos a cargo de Ayuntamiento, correspondientes al primer periodo de treinta días.”

En consecuencia, al omitir presentar en tiempo 5 informes de candidatos a cargo de Ayuntamiento, correspondientes al primer periodo de treinta días, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar en tiempo el informe de campaña; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

(...)

Respecto a lo considerado en el dictamen respectivo, se dijo lo siguiente:

a. Informes

De la revisión efectuada a los informes de campaña, se determinó que la documentación presentada por el partido cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización.

Por lo que corresponde al PRI, presentó los siguientes informes al cargo de Ayuntamientos:

PRIMER INFORME			SEGUNDO INFORME		
EN TIEMPO	EXTEMPORANEO	OMISOS	EN TIEMPO	EXTEMPORANEO	OMISOS
0	5	0	5	0	0

PRIMER PERIODO

♦ *De la revisión a los registros almacenados en el "Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.3" apartado "Informes", se observó que el PRI omitió presentar los Informes de Campaña "IC" del primer periodo de treinta días, de los candidatos a cargo de Ayuntamiento registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Colima. A continuación se detallan los casos en comento:*

<i>MUNICIPIO</i>	<i>CANDIDATO</i>
<i>Armería</i>	<i>Esperanza Alcaráz Alcaráz</i>
<i>Colima</i>	<i>Oscar Valdovinos Anguiano</i>
<i>Comala</i>	<i>Salomón Salazar Barragán</i>
<i>Ixtlahuacán</i>	<i>Crispín Gutiérrez Moreno</i>
<i>Minatitlán</i>	<i>Manuel Palacios Rodríguez</i>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12052/15 recibido por el partido el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 25 de mayo de 2015.

Solventado en el Sistema Integral de Fiscalización.

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

De la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que reportó los informes de campaña de manera extemporánea; por lo que se dio por no atendida dicha observación.

En consecuencia, al presentar los informes de campaña de manera extemporánea, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio en estudio, porque, contrario a lo afirmado por el partido político recurrente, las sanciones impuestas por la autoridad responsable sí están fundadas y motivadas.

En efecto, de la lectura de la resolución controvertida se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que el Partido Revolucionario Institucional no acató lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 37, numeral 1 y 244, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, porque el ahora recurrente presentó los primeros informes de gastos de campaña de cinco candidatos a diputados locales y cinco de Ayuntamientos en el Estado de Colima en forma extemporánea.

En este sentido, la autoridad administrativa electoral determinó que, el partido ahora recurrente incumplió con lo establecido en los referidos preceptos legales y reglamentarios, por lo que lo procedente era imponer las sanciones correspondientes.

Así, para individualizar las respectivas sanciones, consideró los siguientes elementos: 1) Valor protegido o trascendencia de la norma; 2) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto; 3) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; **4)** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, así como la forma y **5)** El grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

Con base en esos elementos, la autoridad responsable calificó como "leve" la falta consistente en la presentación extemporánea de los informes de campaña antes referidos.

En este contexto, el Consejo General responsable impuso al Partido Revolucionario Institucional una multa cuya suma asciende a un total de \$7,010 (siete mil diez pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la imposición de las sanciones sí está fundada y motivada, ya que la autoridad responsable aplicó los preceptos jurídicos y expresó las razones por las que consideró que los supuestos de hecho actualizaban las hipótesis normativas establecidos en esas disposiciones legales.

Cabe mencionar que el partido recurrente no aporta prueba fehaciente a fin de desvirtuar lo argumentado por la responsable, ya que refiere a dos actas de fecha veintiuno de junio de dos mil quince relativas a la entrega-recepción de la

documentación relativa a las observaciones señaladas mediante oficio INE/UTF/DA-L/15744/15 e INE/UTF/DA-L/16183/15 por la Unidad Técnica de Fiscalización derivada de la revisión de los informes de campaña de los candidatos, entre otros, a diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Colima correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, las cuales contiene un número de oficio distinto al señalado por la responsable en la resolución y dictamen impugnados identificado con la clave INE/UTF/DA-L/12052/15 recibido por el partido el 19 de mayo de 2015 y escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015.

Por tanto, los oficios señalados por el ahora recurrente en el anexo de su demanda no tienen relación ni en número y contenido con las consideraciones que la responsable estableció en la resolución y dictamen impugnados respecto a esta conclusión.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

II. Conclusión 10.

El partido político recurrente señala que la autoridad responsable determinó que “el partido no presentó las evidencias que permitan identificar los registros contables de ingresos de dos pólizas por un importe de \$600.00”, toda vez que en el Dictamen Consolidado se menciona que al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a la campaña de

Ayuntamiento, se localizaron registros contables que carecen de soporte documental, al aparecer con el estatus de “Sin evidencia”.

Al efecto, el recurrente sostiene que mediante escrito de respuesta de veinticuatro de mayo de dos mil quince, se informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que fue solventado en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, en el Dictamen Consolidado se indica que de la revisión al aludido Sistema, se constató que omitió presentar las evidencias que permiten identificar los registros contables de ingresos y egresos de diversas pólizas en el primer periodo, por lo que no se dio por atendida tal observación.

Refiere que en el Dictamen Consolidado no se expresan las razones o las causas que justifiquen porque fueron descartados los registros efectuados por el Partido Revolucionario Institucional, así como la documentación soporte de las pólizas con las que fue alimentado el Sistema Integral de Fiscalización; y, para acreditar lo anterior presenta la reproducción de las pólizas 2 y 3 del primer periodo, así como la respectiva documentación soporte contenida en la memoria externa USB, en el archivo denominado “Conclusión 10”, que fue cargada al mencionado Sistema.

De ahí que, la autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad al no revisar la totalidad de elementos de información que estuvieron a su alcance, con el fin de garantizar la transparencia en la rendición de cuentas, ante la

ausencia de motivar la determinación de tener como no atendida la observación de mérito.

Ahora bien, en el caso, los motivos de disenso son **fundados** ya que la autoridad responsable, al analizar e imponer las sanciones que consideró eran procedentes respecto de la conclusión 10 de la resolución que por esta vía se impugna, lo realizó exponiendo una indebida y exigua fundamentación y motivación aunado a que transgredió el principio de exhaustividad.

En efecto, del análisis del dictamen consolidado que contiene todas las observaciones realizadas durante la revisión de informes, en el cual se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y, en su caso, las aclaraciones respectivas, mismo que forma parte de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, particularmente de la conclusión 10 relativo al Partido Revolucionario Institucional, se advierte que la responsable consideró que el citado partido omitió reportar dos contratos de comodato de renta de sillas y equipo de sonido por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Ahora bien, en relación a ello, el partido político recurrente afirma que cumplió con las observaciones que le realizó la autoridad y que en el Dictamen Consolidado no se expresan las razones o las causas que justifiquen porque fueron descartados los registros efectuados por el Partido Revolucionario Institucional, así como la documentación soporte de las pólizas

con las que fue alimentado el Sistema Integral de Fiscalización; asegura que ello se demuestra con las pruebas que anexa a su escrito de demanda.

Esto es, frente a la especificación que le hizo la autoridad, el actor sostiene que sí cumplió y dice que le anexó las pruebas para acreditar su dicho.

Del Dictamen se advierte que la Unidad de Fiscalización señaló que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, no se localizaron los registros y evidencia documental que permitiera identificar las erogaciones por concepto de gastos de los contratos de comodato por renta de sillas y equipo de sonido; por lo que se dio por no atendida dicha observación, y como consecuencia, la autoridad responsable en la resolución impugnada determinó sancionarlo en los siguientes términos:

(...)

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 10

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.

Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

El partido político no es reincidente.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el

legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$600.00 (seiscientos pesos 01/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 8 (ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$560.80 (quinientos sesenta pesos 80/100 M.N.).

(...)

SUP-RAP-500/2015 Y ACUMULADO

En las constancias del expediente en que se actúa, obran agregados al escrito recurso como ANEXO, una USB, que señala el recurrente corresponde a una foto del Sistema Integral de Fiscalización, relacionados con las elecciones locales del Estado de Colima, de los que se advierten los reportes de pólizas y evidencias relacionados con dichos contratos de comodato por las cantidades de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), y que solicita que se agreguen a dicho reporte, de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, la cual es valorada conforme a los artículos 14, apartado 4, inciso c), y 16, párrafo 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y cuya imagen es del tenor siguiente:

The screenshot shows the 'Sistema Integral de Fiscalización' web interface. The main content area displays a table titled 'Pólizas y Evidencias'. The table has the following columns: 'Periodo de la operación', 'Folio de la póliza', 'Descripción de la póliza', 'Fecha de la operación', 'Fecha de emisión', 'Total cargo', 'Total abono', 'Presupuesto', 'Acciones sobre la póliza', 'Evidencia', and 'Fecha de alta/baja de evidencia'. The table contains 11 rows of data, with the first row being 'ANTICIPO FINANCIAMIENTO PUBLI' and the last row being 'FACT N° 154 LUIS RICARDO PE'.

Periodo de la operación	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Fecha de emisión	Total cargo	Total abono	Presupuesto	Acciones sobre la póliza	Evidencia	Fecha de alta/baja de evidencia
1	1	ANTICIPO FINANCIAMIENTO PUBLI	14/07/2015	09/07/2015	\$6,319.33	\$6,319.33	SI	Modificar	Sustituir	24/07/2015
1	2	COMODATO DE RENTA DE SALAS	05/07/2015	09/07/2015	\$400.00	\$400.00	SI	Modificar	Aprobar	
1	3	COMODATO DE EQUIPO DE SONO	05/07/2015	09/07/2015	\$200.00	\$200.00	SI	Modificar	Aprobar	
2	1	FACT N° A DE ALICIA VELAZQUEZ	01/07/2015	02/07/2015	\$1,028.00	\$1,028.00	SI	Modificar	Sustituir	21/08/2015
2	2	QUIRÓFONO DE LA CALLE 139	01/07/2015	02/07/2015	\$1,407.00	\$1,407.00	SI	Modificar	Sustituir	19/08/2015
2	3	CALIFRASEO DE LA FACTURA N° A 2	01/07/2015	02/07/2015	\$2,475.00	\$2,475.00	SI	Modificar	Sustituir	19/08/2015
3	4	FACT N° 106 SOLUCIONES COMPA	01/07/2015	04/07/2015	\$809.84	\$809.84	SI	Modificar	Sustituir	21/08/2015
3	16	FACT N° 875 FERNANDO GARCIA	03/07/2015	05/07/2015	\$48.45	\$48.45	SI	Modificar	Sustituir	21/08/2015
3	14	FACT N° 154 LUIS RICARDO PE	03/07/2015	05/07/2015	\$12.08	\$12.08	SI	Modificar	Sustituir	21/08/2015

Ahora bien, la prueba técnica aportada por el Partido Revolucionario Institucional, por sí misma no tiene valor probatorio pleno a efecto de acreditar lo expuesto en ella, sin embargo, al no haber sido objetada por la responsable, puede ser considerada como un indicio de que como lo señala el recurrente, reportó el gasto que le correspondió por el

comodato renta de sillas y equipo de sonido por la cantidad de \$600.00, en la elecciones locales del Estado de Colima y tal circunstancia no fue verificada por la responsable, máxime que la fecha en que aparece la información en el sistema de acuerdo a la imagen del Sistema Integral de Fiscalización y que se encuentra al extremo inferior derecho, es del diecisiete de julio de dos mil quince a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos. Esto es, antes de la fecha de aprobación de la resolución impugnada emitida por el Instituto Nacional Electoral de doce de agosto del mismo año.

Por otro lado, en caso de que la autoridad responsable concluyera que no se debía tomar en consideración el reporte que, aduce el Partido Revolucionario Institucional, integró en el Sistema Integral de Fiscalización, o algún soporte documental en lo particular, debió exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales no era conforme a Derecho tenerlo por presentado, de ahí lo **fundado** del agravio, ello de acuerdo a lo sostenido en la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015.

III. Conclusión 13.

Señala el recurrente que la autoridad responsable determinó que “El partido no reportó los gastos por conceptos de 1 espectacular, por un monto de \$16,500.00”, toda vez que en el Dictamen Consolidado se indicó que al efectuar el análisis de la información obtenida en el monitoreo y al realizar la compulsas respectivas, contra la documentación presentada en el Sistema

Integral de Fiscalización, se observó propaganda que implica un beneficio a los candidatos a Diputados locales y Ayuntamientos, la cual no fue registrada en la contabilidad.

Al respecto, el recurrente sostiene que mediante escrito de respuesta de veinticuatro de mayo de dos mil quince, se informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que el gasto sería registrado contablemente en el segundo informe, sin embargo, en el Dictamen Consolidado no se efectúa el análisis o se expresan las razones por las cuales no se tomó en cuenta la misma, al limitarse a señalar que *“... se omitió presentar los registros contables y las evidencias que permitan vincular las pólizas de dichos egresos y efectuar la compulsas de los espectaculares reportados contra los registrados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI), de 1 espectacular; por lo que se da por no atendida dicha observación”*.

Que el órgano de finanzas del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima siguió el proceso de registro de los gastos relacionados con la aludida propaganda en el segundo informe, sin embargo, por razones técnicas imputables al Sistema Integral de Fiscalización no quedaron registradas las capturas contables realizadas, así como la documentación soporte con el que fue alimentado el indicado Sistema, como resultado del análisis del Dictamen Consolidado y del proyecto de resolución que fueron entregados junto con la convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo General

del Instituto Nacional Electoral de veinte de julio de dos mil quince y, notificadas el dieciséis de julio.

Refiere que el dieciocho de julio de dos mil quince, presentó un escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con el fin de exhibir los elementos para demostrar que los gastos de la propaganda estaban debidamente soportados con la documentación atinente, consistente en la póliza, cheque, factura, contrato y muestras fotográficas cuya reproducción electrónica se encuentran en la memoria USB en el archivo denominado "Conclusión 13".

Asimismo, el recurrente manifiesta que se presentaron los movimientos auxiliares, conciliación bancaria, control de chequera, estado de cuenta por el anverso y reverso (ingresado al Sistema Integral de Fiscalización mediante póliza 280, tercer periodo), cuya reproducción electrónica se haya en el referido archivo, en el que aparece reflejado el registro de los recursos empleados para pagar la propaganda que indebidamente las responsables determinan como no reportada.

Por lo tanto, en concepto del recurrente, se cuenta con documentación suficiente para demostrar que existe duda razonable en cuanto a la imputación que se le efectúa, de que omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización la totalidad de los gastos por concepto de un espectacular por \$16,500.00, ante el estado de incertidumbre del buen funcionamiento del citado Sistema, precisando que por escrito

de veintitrés de mayo de dos mil quince, se comunicó a la Unidad Técnica de Fiscalización que el indicado Sistema presentaba fallas técnicas.

En tal virtud, la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a estimar y valorar la totalidad de los documentos aportados, porque a través de los mismos se llega a la conclusión que no se demuestra con certeza que la supuesta omisión fuera por causas imputables al Partido Revolucionario Institucional, además de que fueron exhibidas las probanzas idóneas para demostrar de forma indirecta que los gastos fueron reportados, por lo que resulta aplicable el principio *in dubio pro reo*, en tanto que por razones técnicas imputadas al Sistema Integral de Fiscalización no quedaron registradas las capturas contables realizadas.

De ahí que, la autoridad responsable al no agotar la revisión de la totalidad de la información y documentación que le fue exhibida oportunamente por el Partido Revolucionario Institucional incumplió con el principio de exhaustividad.

Los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por la otra, por lo siguiente:

La autoridad responsable señaló en el dictamen impugnado lo siguiente:

(...)

c. Monitoreos

c.1 Espectaculares y Propaganda en la vía pública.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares y puentes peatonales en el estado de Colima; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, obteniéndose lo que se describe a continuación:

PRIMER PERIODO

- ◆ *Derivado del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsión correspondiente, contra la documentación presentada por el PRI, en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó propaganda que implica un beneficio a los Candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos, la cual no fue registrada en la contabilidad. Los casos en comento se detallan en el Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA-L/12052/15.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12052/15 recibido por el partido el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 25 de mayo de 2015.

El gasto será registrado contable en el Segundo Informe.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que se omitió presentar los registros contables y las evidencias que permitan vincular las pólizas de dichos egresos y efectuar la compulsión de los espectaculares reportados contra los registrados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI) de 1 espectacular; por lo que se da por no atendida dicha observación.

En este sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
ORG112071N2			ORGANIMEX	Espectaculares	\$16,500.00	

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Oscar Valdovinos Anguiano	Espectacular	1	\$16,500.00	\$16,500.00
TOTAL				\$16,500.00

En consecuencia, al no reportar la erogación por concepto de 1 espectacular por un monto de \$ 16,500.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

(...)

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios radica en que de la revisión de la resolución impugnada, así como del correspondiente apartado del dictamen en que se sustentó la

resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo que refiere el recurrente, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al determinar que se había omitido presentar los registros contables y las evidencias que permitieran vincular las pólizas de los egresos y efectuar la compulsión de los espectaculares reportados contra los registrados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI).

Lo anterior es así, en razón de que de la revisión de la prueba que el partido político recurrente identifica como anexo único, que consiste en una reproducción electrónica de una póliza de cheque, factura, contrato y muestras fotográficas, no se desprende elemento alguno que permita a este órgano jurisdiccional advertir que la erogación relativa al espectacular en comento por el que se impuso la sanción que se analiza, se hayan informado ante la autoridad, y menos aún, que se haya entregado la evidencia correspondiente.

Ello, porque la reproducción de los documentos ofrecidos, son comprobaciones de la contratación de espectaculares del citado candidato, sin que de ellas sea posible desprender algún elemento que permita a este órgano jurisdiccional establecer un nexo entre la propaganda que la autoridad consideró como no informada, aunado a que el instituto político oferente, omitió precisar cuál de esa documentación se haya reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y presentar las imágenes correspondientes y que podría referir a la erogación por la que se le sancionó, además de que en autos no obra agregado

algún escrito ni el acuse de recibo respectivo que amparara la entrega de dicha documentación ante la responsable o se pudiera inferir que sí se realizó su entrega.

En ese sentido, el apelante incumple con la carga de probar su afirmación, consistente en que sí informó ante la responsable la erogación atinente a la sanción que ahora se revisa. Cabe mencionar que con independencia de que la información se encuentre en el sistema informático gestionado por la autoridad administrativa electoral, los archivos electrónicos integrados a ese sistema, también obran en poder de los propios institutos políticos, por ser ellos los encargados de transmitir la información a la autoridad.

Por último, es de señalarse que resulta **inoperante** la afirmación del recurrente consistente en que si la información no se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, ello pudo deberse a los errores propios del sistema.

La calificativa del agravio obedece a que era la obligación del instituto político informar y acreditar los gastos realizados a favor de sus campañas electorales, conforme con las normas emitidas para ese efecto, de manera que si la autoridad fiscalizadora le requirió que subsanara la irregularidad detectada, consistente en la omisión de informar un gasto determinado, el ahora recurrente se encontró en condiciones de desahogar ese requerimiento a fin de cumplir con su obligación de informar a la autoridad, los gastos respectivos.

En efecto, mediante el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/12052/15, la autoridad responsable requirió al ahora apelante a fin de que informara y acreditara lo conducente, sin que al efecto, se haya subsanado esa irregularidad por parte del instituto político, consideración que, además, no se controvierte por el recurrente.

Ahora bien, cabe hacer notar que, con independencia de las irregularidades que pudo haber presentado el Sistema Integral de Fiscalización, el apelante se encontraba obligado a cerciorarse de que la información presentada a través del sistema informativo aludido, se hubiera ingresado correctamente, precisamente porque se trataba del cumplimiento de su obligación en materia de fiscalización, además, con independencia de que podía presentarlo a través del señalado medio informático, el ahora recurrente se encontró en condiciones de presentar la documentación comprobatoria de manera física, o en un medio magnético, situación que no se acredita al no remitir, como ya se dijo, el acuse de recibo que amparara la entrega de dicha documentación ante la responsable, de ahí lo **inoperante** del agravio.

IV. Conclusión 14.

Señala el partido político recurrente que la autoridad responsable determinó que “El partido no reportó las erogaciones por concepto de 3 inserciones en diarios, por un monto de \$48,000.00”, toda vez que de la compulsas de la información monitoreada contra la propaganda en prensa

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

reportada y registrada, se ubicaron cinco inserciones sin soporte documental que acreditara el pago (COL00053; COL00054; COL00055; COL00078; y, COL00079).

Al efecto, manifiesta que mediante escrito de veinticuatro de mayo de dos mil quince, se informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que en la cuenta del candidato a Gobernador se registró el pago de cada una de las inserciones indicadas, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora determinó que se habían reportado los gastos correspondientes a las dos inserciones en prensa COL00054 y COL00079.

Respecto de las tres inserciones de prensa COL00053, COL00055 y COL00078 que no fueron localizadas en el Sistema Integral de Fiscalización, se indica que en ningún momento en el Dictamen Consolidado y en la resolución controvertidos, se expresan las causas por las cuales no fueron tomadas en cuenta las aclaración efectuadas por el ahora recurrente, así como la documentación con la que fue alimentado el citado Sistema, porque de haberlo hecho hubiera constatado que todas las inserciones en medios impresos, diarios y revistas de las campañas de sus candidatos en el Estado de Colima fueron debidamente reportados.

Afirma, el recurrente que todas las publicaciones de la campaña a Gobernador monitoreadas por la Coordinación Nacional de Comunicación Social fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, tal como se advierte de la memoria externa de USB, particularmente, de la conclusión 14, donde se relaciona cada

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

publicación, entre las cuales se encuentran las mencionadas COL00053 y COL00055, con la factura emitida, la forma de pago y la póliza con la que se registró en el indicado Sistema, así como la documentación soporte con la que fue alimentado el referido Sistema, en los términos siguientes:

Folio	Fecha	Medio impreso	Tipo publicación	Página	Desplegado	Periodo	Informe	Póliza SIF	Factura
COL00053	8-Mar	Diario de Colima	Periódico	A12	Original	5 al 11 de marzo	1	35	5096
COL00055	8-Mar	El Noticiero	Periódico	8	Original	5 al 11 de marzo	1	35	3242

Por lo que hace a la inserción COL00078, el órgano de finanzas del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima siguió el proceso de registro de los gastos relacionados con la propaganda, pero al efectuar el análisis del Dictamen Consolidado y de la resolución con los que fue convocado el ahora recurrente para la sesión de veinte de julio de dos mil quince, se detectó que por razones técnicas imputables al Sistema Integral de Fiscalización no quedaron registrados las capturas contables realizadas, así como la documentación soporte con el que fue alimentado el referido Sistema.

Derivado de lo anterior el dieciocho de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó a la autoridad fiscalizadora los elementos para demostrar que los gastos de la propaganda estaban soportados con la documentación atinente, consistente en póliza, cheque, factura, contrato y muestras fotográficas, cuya reproducción electrónica se encuentra en la memoria externa USB, en el archivo denominado "Conclusión 14", con lo cual se demuestra el ánimo de reportar la totalidad de los gastos erogados para promocionar las candidaturas

postuladas para ocupar cargos de elección popular en el Estado de Colima y, con ello acreditar que existe duda razonable en cuanto a la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización la totalidad de los gastos por concepto de inserciones.

Por tanto, la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a estimar y valorar la totalidad de los elementos y medios de convicción aportados, por lo que de nueva cuenta resulta aplicable el principio in dubio pro reo, al contarse con elementos suficientes para demostrar que el ahora recurrente tenía disposición de reportar los referidos gastos, pero por razones técnicas imputables al Sistema Integral de Fiscalización no quedaron registradas las capturas contables realizadas.

Los agravios son **fundados** por lo siguiente:

La autoridad responsable señaló en el dictamen impugnado lo siguiente:

(...)

c.2 Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos.

PRIMER PERIODO

- ♦ *Atendiendo al Programa Integral del Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015, así como al Calendario Integral del Proceso Electoral, se ordenó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social que realizara el monitoreo de los desplegados que publicaran los partidos políticos nacionales en los medios impresos de todo el país, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015.*

La Coordinación Nacional de Comunicación Social se encargó de capturar en el programa "Sistema Integral de Monitoreo", las

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha Unidad Técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos nacionales en sus Informes de ingresos y gastos de Campaña, correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, en términos del artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, se determinó lo siguiente:

Folio	Fecha	Medio Impreso	Tipo de Publicación	Página	Desplegado	Periodo
COL00053	08-mar-15	Diario de Colima	Periódico	A12	Original	05 al 11 de marzo de 2015
COL00054	08-mar-15	Ecos de la costa	Periódico	8	Original	05 al 11 de marzo de 2015
COL00055	08-mar-15	El Noticiero	Periódico	8	Original	05 al 11 de marzo de 2015
COL00078	13-abr-15	Diario de Colima	Periódico	A12	Original	09 al 15 abril de 2015
COL00079	13-abr-15	Ecos de la costa	Periódico	9	Original	09 al 15 abril de 2015

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12052/15 recibido por el partido el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015. (El resaltado es nuestro).

Fecha vencimiento: 25 de mayo de 2015.

En la cuenta del Candidato a Gobernador se registró el pago correspondiente ya que se pago con la cuenta del Candidato a Gobernador.

De la revisión a los registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que se reportaron los gastos correspondientes a las 2 inserciones en prensa COL00054 y COL00079; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

Sin embargo por lo que corresponde a 3 inserciones de prensa COL00053, COL00055 y COL00078, no fueron localizadas en el sistema Integral de Fiscalización; por tal razón, la observación quedó no atendida.

En este sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
CEA060922657	Casa Editora ABC de Michoacán	Inserciones en prensa	\$16,000.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Genérico	Inserciones en prensa	3	\$16,000.00	\$48,000.00
		TOTAL		\$48,000.00

En consecuencia, al no reportar la erogación por concepto de 3 inserciones en prensa por un monto de \$48,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.
(...)

Los agravios son **fundados** en razón de que, tal y como lo señala el impetrante, tanto el dictamen consolidado como la resolución reclamada carecen de motivación y exhaustividad.

Esto es, en el Dictamen Consolidado y en la resolución controvertidos, no se expresan las causas por las cuales no fueron tomadas en cuenta las aclaraciones efectuadas por el ahora recurrente en su escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015 al requerimiento efectuado

mediante oficio INE/UTF/DA-L/12052/15 recibido por el partido el 19 de mayo de 2015.

Como se advierte, de la lectura del dictamen consolidado y de la resolución reclamada, la autoridad responsable omitió precisar las circunstancias y los elementos que tuvo a su alcance para llegar a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional había incumplido con lo especificado en la conclusión de referencia.

Es menester señalar que la propia autoridad en el dictamen consolidado impugnado expone que requirió mediante oficio INE/UTF/DA-L/12052/15 recibido por el partido ahora recurrente el 19 de mayo de 2015, la información respecto a estos supuestos gastos no reportados o que manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual tuvo respuesta por parte del citado instituto político mediante escrito sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015.

Ahora bien, en el dictamen impugnado no se hace referencia al contenido de dicho escrito de respuesta y porque no fue tomado en cuenta lo argumentado por el instituto político en el citado escrito en relación a los gastos que no fueron reportados en el sistema integral de fiscalización.

En ese sentido, al no referirse al contenido de dicho escrito en el dictamen es que se considera que la autoridad responsable transgredió la debida fundamentación y motivación que toda resolución debe tener, aunado a que omite hacer referencia si

quiera al anexo correspondiente, así como su explicación o justificación de frente a la individualización de las sanciones impuestas.

De ahí lo **fundado** del agravio en comentario.

V. Conclusión 15.

La autoridad responsable determinó que “El partido no reportó los gastos correspondientes a 2 producciones de propaganda en radio y televisión, por un monto de \$50,000.00”, toda vez que en el Dictamen Consolidado se indica que al verificar las versiones de los audios y videos registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al periodo de campaña del proceso electoral ordinario 2014-2015, en beneficio de los candidatos a Diputados locales y Presidentes Municipales contra los gastos reportados y registrados por el ahora recurrente fueron detectados egresos no reportados en los informes de campaña, en relación con los gastos de producción de los promocionales siguientes:

VERSIÓN	FOLIO	MEDIO	CANDIDATO BENEFICIADO
Ser priista es un Orgullo – Juntos nadie nos para	RV00185-15	TV	GENÉRICO
Ser priista es un Orgullo – Juntos nadie nos para	RA-00307-15	RADIO	GENÉRICO

El partido recurrente afirma, que tales promocionales constituyeron propaganda genérica para el proceso electoral federal 2014-2015, así como para los procesos electorales locales del mismo periodo y, beneficiaron a candidatos tanto

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

federales como estatales, cuyos gastos de producción fueron erogados por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, como se advierte de los testigos de los promocionales que se adjuntan en la memoria externa de USB, en el archivo denominado “Conclusión 15”.

El recurrente manifiesta que para el caso del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Colima, los gastos que debían ser considerados como locales, fueron aplicados como resultado del prorrateo respectivo entre los candidatos beneficiados, precisando que el prorrateo de los gastos de producción fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante las pólizas siguientes:

NÚMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO QUE REPRESENTA	MUNICIPIO O DISTRITO	NO. POLIZA SIF	EVIDENCIA
1	Oscar A. Valdovinos Anguiano	Colima	66	Pantalla
2	Salomón Salazar Barragan	Comala	22	Pantalla
3	Esperanza Alcaraz Alcaraz	Armeria	28	Pantalla
4	Crispin Gutiérrez Moreno	Ixtlahuacan	18	Pantalla
5	Manuel Palacios Rodríguez	Mintitlan	21	Pantalla
6	Hilda Ceballos Llerenas	Distrito I	48	Pantalla
7	Alma Delia Arreola Cruz	Distrito III	47	Pantalla
8	Lilia Figueroa Larios	Distrito XIV	36	Pantalla
9	Juana Andres Rivera	Distrito IV	36	Pantalla
10	Eusbeio Mesina Reyes	Distrito de IX	30	Pantalla

Al efecto, ofrece como pruebas la reproducción electrónica de las pólizas del registro realizado del prorrateo aplicado de tal propaganda entre los candidatos beneficiados, que se encuentran en el archivo denominado “Conclusión 15”, lo cual fue expuesto a la autoridad responsable el dieciocho de julio de dos mil quince, mediante el ocurso respectivo, sin embargo pese a la referida aclaración se mantuvo firme la irregularidad de omitir los gastos de producción de los promocionales

identificados como “RV00185-15” y “RA00307-15”, cuando se demostró que la única obligación del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima, consistió en prorratear los gastos entre los candidatos que resultaron beneficiados.

Por tanto, se vulnera el principio de exhaustividad, debido a que la autoridad responsable no revisó la totalidad de la información y documentación exhibida por el ahora recurrente durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña de los candidatos postulados en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Colima.

Los agravios son **fundados** por lo siguiente:

La autoridad responsable señaló en el dictamen impugnado lo siguiente:

(...)

c.4 Producción de Radio y TV

PRIMER PERIODO

- ♦ *De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de campaña los siguientes conceptos: a) Gastos de propaganda: son aquellos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual; los de arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles; así como los relativos a transporte de material y personal, viáticos y otros similares; c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos*

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

realizados en cualquiera de tales medios como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del apoyo ciudadano. En todo caso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; Los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas; y los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial.

En esa tesitura, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en beneficio de los candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

<i>Versión</i>	<i>Folio</i>	<i>Medio</i>	<i>Candidatos Beneficiados</i>
<i>Ser priista es un Orgullo - Juntos nadie nos para</i>	<i>RV00185-15</i>	<i>TV</i>	<i>Genérico</i>
<i>Ser priista es un Orgullo - Juntos nadie nos para</i>	<i>RA00307-15</i>	<i>RADIO</i>	<i>Genérico</i>

Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden todos aquellos pagos por servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12052/15 recibido por el partido el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015. (el resaltado es nuestro).

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

Fecha vencimiento: 25 de mayo de 2015.

En este sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
XCO050602QF8			XM COMUNICACIÓN	Spot de T.V.	\$25,000.00	
SAPC850306QB6			MARIA DEL CARMEN SALCEDO	Spot de Radio	\$25,000.00	

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Genérico	Spot de T.V.	1	\$25,000.00	\$25,000.00
Genérico	Spot de Radio	1	25,000.00	25,000.00
TOTAL				\$50,000.00

En consecuencia, al no reportar la erogación por concepto de 2 Spots de Radio y TV por un monto de \$ 50,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Superior considera **fundados** los motivos de disenso ya que la responsable, al analizar e imponer las sanciones que consideró eran procedentes respecto de la conclusión 15 de la resolución que por esta vía se impugna, lo realizó exponiendo una indebida y exigua fundamentación y motivación.

Con base a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable inobservó el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior, porque la autoridad responsable de manera incorrecta y transgrediendo los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, emitió una resolución alejada de una debida fundamentación y motivación.

Esto es, la propia autoridad en el dictamen consolidado impugnado señala que requirió mediante oficio INE/UTF/DAL/12052/15 recibido por el partido ahora recurrente el 19 de mayo de 2015, la información respecto a estos supuestos gastos no reportados o que manifestara lo que a su derecho conviniera,

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

el cual tuvo respuesta por parte del citado instituto político mediante escrito sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015.

Ahora bien, en el dictamen impugnado no se hace referencia al contenido de dicho escrito de respuesta y no se expone las razones del porque no fue tomado en cuenta lo argumentado por el instituto político en el citado escrito en relación a los dos Spots de Radio y TV por un monto de \$ 50,000.00 que según la autoridad no fueron reportados en el sistema integral de fiscalización.

En ese sentido, al no referirse al contenido de dicho escrito en el dictamen es que se considera que la autoridad responsable transgredió la debida fundamentación y motivación que toda resolución debe tener.

Por tanto, si el partido político recurrente emitió respuesta respecto al requerimiento relativo a los gastos no reportados en comento, la autoridad tenía la obligación de señalar e identificar la documentación que se encontraba como anexo en dicho escrito o qué es lo que argumentó el partido respecto al requerimiento, a efecto de que en el acuse respectivo, señalara de manera pormenorizada cada uno de los documentos o evidencias presentadas a fin de que en su momento, se valorara si con dicha información quedaba solventada la observación correspondiente.

En ese sentido, no basta que la autoridad se limite a señalar en el dictamen respectivo que el partido ahora impetrante no reportó la erogación por concepto de 2 Spots de Radio y TV por un monto de \$50,000.00, y por ende incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, sin haber analizado o hecho referencia a la respuesta dada por el citado instituto político de fecha veinticuatro de mayo pasado.

De ahí lo **fundado** de los agravios.

VI. Conclusión 16.

La autoridad responsable determinó “16. El partido no reportó los egresos correspondientes por el rubro de casas de campaña en Villa de Álvarez por un monto total de 41,314.05”, debido a que en el Dictamen Consolidado se indica que de la revisión de los informes de campaña de los candidatos a diputados locales, a los registros contables y a la documentación presentada, se identificó que se omitió reportar los egresos referidos, como resultado del procedimiento de verificación a las casas de campaña de los citados candidatos.

Al efecto, el recurrente manifiesta que por escrito de veintiuno de junio de dos mil quince, precisó que la única casa de campaña del candidato a Gobernador del Estado de Colima en Villa de Álvarez se ubicó en Avenida Constitución número 850, tal como fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización

y, que el domicilio ubicado en J. Merced Cabrera s/n, colina centro, C.P. 28979, del Municipio de Villa de Álvarez corresponde al Comité Directivo Municipal de Villa de Álvarez del Partido Revolucionario Institucional, tal como se acreditaba con sendos recibos de teléfono y de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, por consiguiente el mobiliario no era propiedad ni había sido adquirido por el candidato a Gobernador José Ignacio Peralta Sánchez y que las tres personas que estaban laborando eran militantes y no habían sido contratados para la campaña del citado candidato, así como que los 6,000 volantes “Turismo” y 500 volantes “Pobreza extrema” habían sido enterados en el Sistema Integral de Fiscalización.

No obstante lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó que se observó la omisión de informar los registros contables derivados de la visita de verificación a casas de campaña, tales como el registro de la casa de campaña en J. Merced Cabrera s/n, colonia centro, C.P. 28979, del Municipio de Villa de Álvarez, mobiliario y propaganda utilitaria, sin que expresara las razones por las cuales no resultaban atendibles las aclaraciones realizadas sobre la citada observación, así como la documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por tanto, la autoridad responsable transgrede el principio de exhaustividad al no revisar la totalidad de elementos de información que tuvo a su alcance para advertir que la referida observación debía considerarse como subsanada.

Los agravios son **fundados** por lo siguiente:

La autoridad responsable señaló en el dictamen impugnado lo siguiente:

(...)

b.3 Casas de Campaña

PRIMER PERIODO

- ◆ *No se localizó el registro contable de la erogación por la renta del inmueble, o en su caso, la aportación en especie por concepto del otorgamiento en comodato de inmueble utilizado para casa de campaña de los Candidatos a Diputado Local postulados por el PRI, los casos en comento se detallan a continuación:*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12052/15 recibido por el partido el 19 de mayo de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 24 de mayo de 2015.

Fecha vencimiento: 25 de mayo de 2015.

Se presentará en el Segundo informe ya que se encuentran sus casas de campaña en los comités del PRI y se encuentran solventados en el SIF.

Al respecto, toda vez que de las visitas realizadas por esta autoridad electoral, se constató que los candidatos en comento no cuentan con casas de campaña; por lo que dicha observación quedó atendida.

SEGUNDO PERIODO

- ◆ *De conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 297 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene la atribución de ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad*

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

de los Informes de Campaña, presentados por los partidos políticos.

En el ejercicio de las facultades conferidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, como órgano técnico de la Comisión de Fiscalización, y con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, para la comprobación de los ingresos y egresos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, esta autoridad solicitó los domicilios de las casas de campaña de los candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos, mismas que se informaron con oportunidad en cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla a continuación:

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo las visitas de verificación a casas de campaña, misma que informó al partido mediante oficio número PCF/BNH/387/2015, con fecha del 30 de abril de 2015, al cual su partido dio contestación mediante escrito sin número de fecha 11 de mayo de 2015. De la actividad anterior, se visitaron dos casas de campaña de candidatos por el partido. La práctica de las visitas de verificación se hizo constar en las Actas de Hechos de fechas 21 y 22 de mayo 2015.

De la visita realizada por esta autoridad a dicha casa de campaña, se obtuvo evidencia de gastos de campaña en beneficio de sus candidatos. Los casos en comento se detallan en el Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA-L/15744/15.

De la revisión a los Informes de Campaña de los candidatos a Diputados Locales, a los registros contables y a la documentación presentada por el partido, se identificó que se omitió reportar los gastos correspondientes de lo que anteriormente se detalla, de dicha visita de verificación.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15744/15 recibido por el partido el 16 de junio de 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 21 de junio de 2015.

Fecha vencimiento: 21 de junio de 2015.

La casa de campaña del candidato a gobernador JOSÉ IGNACIO PERALTA SANCHEZ se encuentra ubicada en Avenida Constitución No. 850, como se registró ya con anterioridad en el Sistema Integral de Fiscalización del I.N.E., sin que se tenga ninguna otra casa de campaña para nuestro candidato en el Municipio de Villa de Álvarez.

El domicilio ubicado en J. Merced Cabrera s/n, colonia centro, C.P. 28979 del Municipio de Villa de Álvarez corresponde al Comité Directivo Municipal de Villa de Álvarez del Partido Revolucionario Institucional, como bien se señala en el Anexo 4 del oficio referido, y como se acredita con las copias de la documental consistente en UN RECIBO TELEFÓNICO a nombre del Partido Revolucionario Institucional que se anexa al presente, así como un recibo expedido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez.

Por consiguiente, el mobiliario descrito en el referido Anexo 4 consistente en: un escritorio modular, cuatro sillas tapizadas color negro, un sillón ejecutivo, tres mesas para computadora, un ventilador de pedestal, un archivero metálico, un escritorio, dos equipos de cómputo, una impresora, dos sillas plegables metálicas NO SON PROPIEDAD NI FUERON ADQUIRIDOS por el candidato a gobernador JOSÉ IGNACIO PERALTA SANCHEZ, sino que forma parte del mobiliario del partido para todas sus actividades políticas, por lo que no se pueden considerar como gastos de campaña.

Por lo que corresponde a las 3 personas que se encontraban laborando, sin que este Instituto Nacional Electoral diera a conocer sus nombres, se puede afirmar, sin embargo, que son militantes de nuestro partido que participan libre y voluntariamente en actividades de proselitismo, o empleados del partido, pero NO es personal contratado, que haya laborado o que labore para la campaña del candidato a gobernador JOSÉ IGNACIO PERALTA SANCHEZ.

Por lo que corresponde a los 6,000 volantes "Turismo" y 500 volantes "pobreza extrema" fueron adquiridos y enterados en el Sistema Integral de Fiscalización del I.N.E., conforme a la póliza 28 por el pago de factura 5252 al proveedor Martin Serrano Amezcua, pagado con la Transferencia 32 el 18 de mayo de 2015. Los viniles fueron adquiridos y enterados en el Sistema Integral de Fiscalización mediante la póliza 27 por el pago de factura 3900 al proveedor PIMSA Publicidad S. A. de C.V., pagado con la Transferencia 24 el 14 de mayo de 2015.

Del análisis al escrito presentado por el partido, así como de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que su partido omitió informar los registros contables derivados de la visita de verificación a casas de campaña; tales como: registro de casa de campaña en el domicilio J. Merced Cabrera s/n, colonia centro, C.P. 28979, del Municipio de Villa de Álvarez, mobiliario y propaganda utilitaria, por lo que se da por no atendida dicha observación.

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

En este sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidato, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar el valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
DET9806099M7			DINOR ENTERTAINMENT	Renta inmueble por mes	\$15,000.00	
RELC810927JH9			CARLOS REYES LOPEZ	Equipo de Computo	7,000.00	
EAC881212MN7			EXPERTOS EN ADMINISTRACION Y COMPUTO	Impresora Samsung	1,314.05	
BOC970620DZ7			BUSINESS OPENING CO. (MEXICO)	Escritorio de madera	3,500.00	
COAR810410K75			ROBERTO ALVARO CORAL ALONSO	Mesa de trabajo	2,500.00	

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGUN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
José Ignacio Peralta Sánchez	Casa de campaña	1	\$15,000.00	\$15,000.00
	Equipo de computo	2	7,000.00	14,000.00
	Impresora Samsung	1	1,314.05	1,314.05
	Escritorio de madera	1	3,500.00	3,500.00
	Mesa de trabajo	3	2,500.00	7,500.00
TOTAL				\$41,314.05

En consecuencia, al omitir reportar egreso correspondiente a los gastos de la por casa de campaña que beneficia al candidato a gobernador, por un monto total de \$41,314.05, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

(...)

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que la resolución y el dictamen consolidado impugnados, respecto a este tópico, se aparta de la legalidad al emitirse indebidamente fundado y motivado, así como carente de exhaustividad.

En primer término, es pertinente precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad.

Cabe mencionar que el principio procesal de exhaustividad, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, en los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio, como en el caso, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas por la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, con el rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Al caso, es oportuno

señalar que, *mutatis mutandi*, el principio de exhaustividad en las sentencias también debe ser respetado por las autoridades administrativas electorales, en tanto que sus resoluciones tienen similar naturaleza jurídica.

En el caso, se considera que el aludido concepto de agravio es **fundado**, ya que de la lectura de la resolución y dictamen impugnados se advierte que la autoridad administrativa responsable no expresa las razones o consideraciones por las cuales desestimó las probanzas aportadas por el instituto político en comento relativas a copias de un recibo telefónico a nombre del Comité Directivo Municipal de Villa de Álvarez del Partido Revolucionario Institucional, así como un recibo expedido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez a nombre del referido Comité, a fin de acreditar que el mobiliario consistente en: un escritorio modular, cuatro sillas tapizadas color negro, un sillón ejecutivo, tres mesas para computadora, un ventilador de pedestal, un archivero metálico, un escritorio, dos equipos de cómputo, una impresora, dos sillas plegables metálicas no eran propiedad ni fueron adquiridos por el entonces candidato a gobernador José Ignacio Peralta Sánchez, sino que formaba parte del mobiliario del citado partido para sus actividades políticas, por lo que no podrían ser considerados gastos de campaña ni reportar los egresos en el Sistema Integral de Fiscalización correspondientes por el rubro de casas de campaña, por un monto total de \$41,314.05.

Como se ve, el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 21 de junio de 2015, mismo que se hace referencia en el dictamen impugnado, expresó diversas manifestaciones respecto al Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15744/15 recibido por el partido el 16 de junio de 2015 y adjuntó las pruebas antes referidas a efecto de desvirtuar las observaciones señaladas por la responsable.

En consecuencia, lo **fundado** del agravio radica en que esta Sala Superior observa, al revisar la resolución y dictamen consolidado reclamado, que la autoridad responsable en parte alguna se pronuncia sobre la totalidad de tales argumentos, así como de qué medios de convicción aportados por el ahora recurrente resultaron insuficientes para acreditar los hechos denunciados u omite pronunciarse de forma individual de cada una de las pruebas aportadas, en específico de su alcance probatorio, a fin de dilucidar si eran o no suficientes para demostrar los extremos de la pretensión del partido apelante.

En ese sentido, al no expresar o señalar las razones por las cuales no resultaban atendibles las aclaraciones realizadas sobre la citada observación, así como la documentación aportada para desvirtuar la observación, es que se considera que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad y, por ende, se estima **fundado** el presente motivo de inconformidad.

Efectos de la sentencia.

Al haber resultado **fundados** los agravios, lo procedente es revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG777/2015**, así como el Dictamen Consolidado, exclusivamente en lo relativo a las conclusiones **2, 5, 7, 8, 11, 16, 19, 22 y 23**; del apartado relativo a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como las conclusiones **10, 14, 15 y 16**, del apartado correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto, en caso de que el soporte documental señalado en cada uno de las consideraciones de la ejecutoria no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho; además, deberá exponer si las aclaraciones formuladas por los órganos de finanzas de la coalición o por el partido político ahora recurrente, en los escritos que han sido precisados en cada conclusión, así como, si fuera el caso, la documentación allegada a dichos recursos resultan procedentes o idóneas respecto a las observaciones referidas por la autoridad, exponiendo en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerlas por presentadas.

Por tanto, en la resolución que se emita en cumplimiento de la presente ejecutoria, se deberá dejar intocados todos los fundamentos y motivos que no fueron objeto de modificación.

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, a la brevedad posible, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo informar del cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación registrado con el número **SUP-RAP-501/2015**, al diverso **SUP-RAP-500/2015**. En consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO.- Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la resolución controvertidos, en lo relativo a las conclusiones **2, 5, 7, 8, 11, 16, 19, 22 y 23**; del apartado relativo a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como las conclusiones **10, 14, 15 y 16**, del apartado correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, para los efectos precisados en la misma.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**SUP-RAP-500/2015
Y ACUMULADO**